

Número 23.- Sesión Extraordinaria celebrada por el Excelentísimo Ayuntamiento Pleno de Rota, en primera convocatoria el día quince de noviembre del año dos mil cuatro.

SEÑORES ASISTENTES

Presidente

D. Lorenzo Sánchez Alonso

Tenientes de Alcalde

D. Antonio Peña Izquierdo
D. Jesús M^a Corrales Hernández
D. Juan Antonio Liaño Pazos
D. Antonio Alcedo González
D^a Eva M^a Corrales Caballero
D^a Manuela Forja Ramírez

Concejales

D^a M^a Carmen Laynez Bernal
D^a Montemayor Laynez de los Santos
D. José M^a Fernández Pupo
D^a Encarnación Niño Rico
D. Manuel Bravo Acuña
D. Felipe Márquez Mateo
D^a Regla Delgado Laynez
D. Andrés Varela Rodríguez
D^a Virginia M^a Curtido Fernández
D. Francisco Segarra Rebollo
D^a M^a Leonor Varela Rodríguez

Interventor Acctal.

D. Miguel Fuentes Rodríguez

Secretario General

D. Juan Carlos Utrera Camargo

En la Villa de Rota, siendo las ocho horas y treinta minutos del día quince de noviembre del año dos mil cuatro, en el Salón Capitular de esta Consistorial, sito en c/ Cuna, se reúne el Pleno de este Excelentísimo Ayuntamiento, a fin de celebrar en primera citación Sesión Extraordinaria, previamente convocada de forma reglamentaria.

Preside el Sr. Alcalde-Presidente, D. Lorenzo Sánchez Alonso, y asisten los señores que anteriormente se han relacionado, justificándose la ausencia del Teniente de Alcalde D. Antonio Peña Izquierdo y de las Concejales D^a Rosa Gatón Ramos y D^a Laura Almisas Ramos, incorporándose a la sesión a partir del punto 1^o el Concejal D. José María Fernández Pupo.

A continuación, fueron dados a conocer los asuntos que figuraban en el Orden del Día, previamente distribuido.

PUNTO 1º.- PROPUESTA DEL TENIENTE DE ALCALDE DELEGADO DE HACIENDA, PARA LA IMPOSICIÓN Y ORDENACIÓN DE TRIBUTOS MUNICIPALES Y APROBACIÓN Y MODIFICACIÓN DE SUS ORDENANZAS FISCALES REGULADORAS PARA EL PRÓXIMO AÑO 2005.

Por el Sr. Secretario se procede a dar lectura al Dictamen emitido por la Comisión Informativa General y Permanente, que literalmente dice:

"La Comisión Informativa General y Permanente, en la reunión celebrada en primera convocatoria el día 11 de noviembre de 2004, al punto 1º del Orden del Día, **DICTAMINO FAVORABLEMENTE** por unanimidad la propuesta del Teniente Alcalde Delegado de Hacienda para la imposición y ordenación de tributos municipales y aprobación y modificación de sus ordenanzas fiscales reguladoras para el próximo año 2.005, con las siguientes enmiendas presentadas por el Grupo Socialista, proponiéndose al Pleno de la Corporación su aprobación.

ENMIENDAS:

- ORDENANZA 1.1 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

Aunque no se modifique esta ordenanza, se adopta expresamente el compromiso de estudiar durante el próximo año la aplicación de un recargo sobre las viviendas desocupadas, para su posible entrada en vigor en el año 2.006.

- ORDENANZA FISCAL 1.4 REGULADORA DE IMPUESTOS SOBRE GASTOS Suntuarios.

Se deroga

- ORDENANZA FISCAL 2.1 REGULADORA DE LAS TASAS POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS A INSTANCIA DE PARTE:

Se modifica el apartado 2.4, con el siguiente texto:

"Tampoco estarán sujetas a esta tasa la expedición de los siguientes documentos:

a) Las compulsas en materia social solicitadas por asociaciones sin ánimo de lucro legalmente constituidas conforme a la Ley de asociaciones de la Junta de Andalucía.

b) Documentos y compulsas que se soliciten relativos a las materias de desempleo y Seguridad Social.

c) Documentos y compulsas relacionados con la Delegación de Servicios Sociales de este Ayuntamiento, a cuyos efectos estos últimos deberán venir sellados por dicha Delegación o ser presentados ante la misma.

d) Compulsas que soliciten los estudiantes previa presentación del carnet de estudiante, siempre que estén relacionadas con trámites propios de los estudios que cursen."

- ORDENANZA 2.6 REGULADORA DE LA TASA POR DERECHO DE EXAMEN.

No se incrementarán las tarifas propuestas en el 3%, de forma que para el año 2.005 continuarán aplicándose las tarifas vigentes en el 2.004.

- ORDENANZA 2.14 REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIO DE ENSEÑANZA EN CURSOS Y TALLERES MUNICIPALES.

Tampoco se incrementan las tarifas en el 3% para el año 2.005, pero se mantiene la propuesta de reducir las tarifas para adultos de los talleres de teatro, de 16 a 12 Euros.

- ORDENANZA 2.18 REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS Y UTILIZACIÓN DE INSTALACIONES DEPORTIVAS.

Especificar que en la Propuesta el redondeo de 5 Euros, se refiere a las cuotas de la Escuela de Vela durante los cursos de verano.

Asimismo se acuerda introducir las siguientes modificaciones en el Texto de la ORDENANZA FISCAL GENERAL Nº 1.0, concretamente en la regulación de los aplazamientos y fraccionamientos.

- Art. 12.1: Se inserta el siguiente párrafo: No se concederán aplazamientos ni fraccionamientos para deudas inferiores a 100 euros.

- Art. 12.1: Se modifica la primera línea en el siguiente sentido: Donde dice " hasta 600 euros" debe decir " desde 100 hasta 600 euros".

- Art. 12.4: En todo caso, los importes de cada uno de los plazos de los fraccionamientos no podrán ser inferiores a 50 Euros de principal, sin perjuicio de los intereses que correspondan a dichas fracciones.

- Art. 14.1: Queda redactado como sigue:

"Las cuotas resultantes del aplazamiento-fraccionamiento concedido tendrán vencimiento los días 5 de cada mes, a partir del inmediato a la notificación de la resolución."

- Art. 15.2 b): Se añade al final del párrafo:

Salvo que se hayan constituido garantías parciales e independientes por cada uno de los plazos.

El resultado de la votación fue el siguiente:

VOTOS A FAVOR:

- Juan Antonio Liaño Pazos(Presidente).

- Auxiliadora Delgado Campos (representante del Grupo Popular).

- Jesús María Corrales Hernández (representante del Grupo Roteños Unidos).

- Manuel Bravo Acuña (representante del Grupo Socialista)."

El texto de la Propuesta del Teniente de Alcalde Delegado de Hacienda es el siguiente:

"JUAN ANTONIO LIAÑO PAZOS, Teniente de Alcalde Delegado de Hacienda de este Excmo. Ayuntamiento, eleva al Pleno de la Corporación la siguiente Propuesta para la imposición y ordenación de los tributos municipales y la aprobación y modificación de sus correspondientes Ordenanzas Fiscales reguladoras para el próximo año 2.005:

El Plan de saneamiento financiero aprobado por acuerdo plenario de fecha 3 de octubre de 2.003, al punto 2º, establece diversas medidas de tipo económico, financiero, presupuestario y fiscal que el Ayuntamiento ha de adoptar durante el periodo de vigencia del mismo, con la finalidad de equilibrar el Remanente de tesorería municipal. Concretamente en la materia relativa a las Ordenanzas Fiscales, viene a incluirse con carácter general el incremento en las previsiones del IPC.

En cuanto al porcentaje de revisión, se propone el 3% fijado en el propio Plan de saneamiento, como incremento generalizado de las distintas tarifas vigentes para el próximo ejercicio, pues la tasa de inflación interanual, según los últimos datos de que se disponen al mes de septiembre de este año, se halla situada actualmente en el 3,2%. No obstante, en algunas Ordenanzas se propone un incremento diferente a éste, debido a los motivos que se expondrán en los correspondientes comentarios a cada Ordenanza. Además, como consecuencia de las características de determinadas Ordenanzas cuyo procedimiento de cobro se realiza fuera de las Oficinas municipales de recaudación, se procede al redondeo de las tarifas a múltiplos de 5 céntimos, para facilitar su cobranza.

Las modificaciones en los textos de las Ordenanzas contemplan en principio las obligadas adaptaciones de su articulado a las nuevas normas legales que han entrado en vigor durante el ejercicio 2.004. Nos referimos al Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y que viene a sustituir a la Ley 3 9/1988, de 28 de diciembre; y también a la reforma llevada a cabo por la Ley 58/2003, de 17 de diciembre que da nueva redacción a la Ley General Tributaria. En otro orden de cosas, las restantes modificaciones de las Ordenanzas quedan limitadas a la actualización del callejero anexo a la Ordenanza Fiscal General por la denominación de nuevas vías públicas y algunas otras variaciones en diversos artículos, como por ejemplo en materia de aplazamientos y fraccionamientos, así como en diferentes tarifas.

Por último se propone la imposición de tres nuevas tasas correspondientes a la utilización de locales de propiedad municipal y a la venta de material promocional, actualmente como precios públicos, y a la de Guardería municipal, que venía siendo considerada como precio privado. Y es que la nueva denominación que el artículo 2º de la Ley General Tributaria otorga

a las tasas, obliga a reconsiderar la naturaleza jurídica de las contraprestaciones por precios, aun cuando los servicios venga gestionados por un concesionario.

A continuación se analizan individualmente cada una de las Ordenanzas Fiscales objeto de este expediente, con las modificaciones que afectan a cada una de ellas, recogién dose en los textos y en las tarifas las que se encuentran vigentes y las propuestas para el próximo ejercicio.

ORDENANZA FISCAL NUM. 1.0, REGULADORA DE LA ORDENANZA FISCAL GENERAL.

Debido al incremento de algunas liquidaciones, especialmente las derivadas de sanciones urbanísticas, se considera oportuno aumentar hasta 5 años el plazo de los aplazamientos y fraccionamientos y hasta 6.000,00 euros el tramo en el que es suficiente la presentación de domiciliación bancaria sin necesidad de aportar garantía adicional, modificándose en tal sentido esta Ordenanza.

Como consecuencia de la adaptación a las reformas legislativas descritas anteriormente, se ha redactado de nuevo la Ordenanza por completo, suprimiendo todo aquello que viene regulado directamente por dichas normas, de forma que figure en la Ordenanza únicamente aquellos artículos que necesitan un desarrollo reglamentario por parte municipal. En base a todo ello, el texto que se propone es el siguiente:

«ORDENANZA FISCAL NÚM. 1.0 REGULADORA DE LA ORDENANZA FISCAL GENERAL CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, así como por la Disposición Adicional Cuarta, apartado 3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Rota aprueba la presente Ordenanza Fiscal General reguladora de la gestión, liquidación, inspección y recaudación de sus tributos.

Artículo 2º.- Contenido.

Las normas de esta Ordenanza Fiscal General contienen la regulación de aplicación común a los tributos municipales, de modo que constituyen parte integrante de las respectivas Ordenanzas fiscales de cada tributo en todo aquello que no esté específicamente regulado en ellas.

Artículo 3º.- Ámbito de aplicación.

Esta Ordenanza General se aplicará:

a) Por su ámbito territorial: En el Municipio de Rota, aplicándose conforme a los principios de residencia efectiva y de territorialidad, según los casos. Ello permitirá hacer factible la libre circulación de personas y mercancías o capitales, y no deberá afectar a la fijación de residencia de las personas o la ubicación de empresas o capitales dentro del territorio.

b) Por su ámbito temporal: Comenzará a aplicarse en el momento de la publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia.

c) Por su ámbito personal: Será aplicable a las personas físicas y jurídicas y a las entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, es decir, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptibles de imposición.

Artículo 4º.- Interpretación.

La interpretación de las Ordenanzas Fiscales corresponderá a la Junta de Gobierno Local.

Artículo 5º.- Conflicto en la aplicación de la norma tributaria.

La Comisión consultiva a que se refieren los artículos 15 y 159 de la Ley General Tributaria a efectos de la emisión del informe preceptivo para la declaración del conflicto en la aplicación de la norma tributaria, está integrada por el Sr. Alcalde, que actuará como Presidente y el Sr. Teniente de Alcalde Delegado de Hacienda, así como por los Sres. Interventor y Coordinador del Área de Gestión Tributaria.

CAPITULO II LOS TRIBUTOS

Sección Iª. Cuantía

Artículo 6º.- Cuantía de tasas.

El importe de las tasas previstas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se fijará tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público. A tal fin, se señalan en cada caso, atendiendo a la naturaleza específica de la utilización privativa o del aprovechamiento especial de que se trate, los criterios y parámetros que permiten definir el valor de mercado de la utilidad derivada:

a) Cuando se utilicen procedimientos de licitación, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización, o adjudicación.

b) En otro caso, se tomará como base el valor catastral medio de la Ponencia de valores de las zonas urbanas, incluidos los costes de urbanización, actualizado en el I.P.C., aplicándose sobre el valor total el tipo de gravamen resultante del interés legal del dinero previsto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado. Dicho importe será incrementado en el porcentaje del 15% en concepto de beneficio medio presunto, tomado del IAE. La cuantía resultante se ajustará según la naturaleza de la ocupación, de acuerdo con los siguientes porcentajes:

- Por utilización privativa: 100%.
- Por aprovechamiento especial: 66,66%.

Al resultado obtenido se incorporarán los siguientes conceptos, en función de las circunstancias existentes:

- Superficie determinante de la zona de influencia o seguridad, que da lugar a un mayor aprovechamiento, como consecuencia de razones de peligrosidad, limitaciones al uso de los ciudadanos o extensiones del aprovechamiento a otras zonas de la ocupación efectiva.
- Utilidad por rendimiento especial, de acuerdo con la naturaleza específica de la actividad o del sector, con un porcentaje base del 100%, como consecuencia de la mayor intensidad del uso, la estacionalidad de la actividad, la localización de la misma, la proximidad al público y la propia naturaleza específica de la actividad o del sector.
- Índices correctores a la baja, para corregir situaciones especiales.
- En su caso, se considerarán los costes de los servicios o el incremento de los mismos, incluida la conservación, mantenimiento y reparación, en el caso de producirse tales circunstancias, que para la Entidad Local supone el aprovechamiento que del dominio público local se realiza por el sujeto pasivo de que se trate.
- Coeficientes ponderadores de la situación de las vías públicas, conforme a las categorías fiscales establecidas en el Anexo a esta Ordenanza. Las vías públicas que no aparezcan señaladas en este Anexo, se considerarán de 2ª categoría hasta tanto se acuerde su calificación.

c) Cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, en favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquéllas consistirá, en todo caso, en el 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal las referidas empresas. Dichas tasas son compatibles con otras que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las mencionadas empresas deban ser sujetos pasivos.

Sección 2ª. El pago

Artículo 7º.- Lugar del pago.

El pago de la deuda tributaria deberá hacerse en la Tesorería, Oficina recaudadora o en otros órganos administrativos debidamente autorizados para su admisión por la Ordenanza Fiscal reguladora del tributo o por la Alcaldía-Presidencia y mediante domiciliación en Entidades bancarias a

este fin autorizados, por los medios y en la forma determinados reglamentariamente.

Artículo 8º.- Plazo para el pago.

1. - El pago en periodo voluntario de las deudas de notificación colectiva y periódica que se recauden mediante recibo se satisfarán en el periodo que se determine en el Calendario del Contribuyente aprobado por la Junta de Gobierno Local, salvo que la Ordenanza Fiscal establezca otro plazo, sin que pueda ser inferior a dos meses.

2.- Las deudas liquidadas mediante autoliquidación deberán satisfacerse en los plazos que señalen las Ordenanzas reguladoras de cada tributo.

Sección 3ª. Aplazamiento y fraccionamiento del pago

Artículo 9º.- Fundamento legal.

Una vez liquidada la deuda tributaria y notificadas las condiciones de pago, éste podrá fraccionarse o aplazarse en los casos que la normativa estatal determine, y con sujeción a lo regulado en esta sección.

Artículo 10º.- Solicitud.

1.- La solicitud de aplazamiento y fraccionamiento se dirigirá al Tesorero municipal previo ingreso del 10% de la deuda en efectivo.

2.- La solicitud propondrá los plazos del fraccionamiento o el importe mensual que se pretende abonar, la justificación de la situación económico-financiera del solicitante, la domiciliación bancaria de los vencimientos y la garantía, en su caso, que se preste, todo ello en un documento específico que estará a disposición de los contribuyentes en el Registro General de entrada y en los Servicios de Recaudación.

3.- Si la solicitud adolece de algún defecto, o cualquier cuestión planteada en la misma no resultase suficiente, los servicios municipales de Tesorería requerirán al interesado para que, en el plazo de 10 días subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos advirtiéndole que, en caso de no hacerlo, se le tendrá por desistido de su petición.

Artículo 11º.- Suspensión de la ejecución de una deuda aplazada o fraccionada.

1.- Cuando la solicitud se presente en periodo voluntario, si al término del mismo estuviere pendiente la resolución, no se iniciará el procedimiento de apremio, siempre que se haya cumplido lo previsto en los artículos 10º y 12º de esta Ordenanza.

2.- Cuando la solicitud se presente en periodo ejecutivo, se paralizarán las actuaciones donde se encontraban hasta entonces, siempre que se verifique el cumplimiento de las condiciones previstas en los artículos 10º y 12º de esta Ordenanza.

Artículo 12º.- Criterios de concesión.

1.- Los criterios generales de concesión son los siguientes:

<u>DEUDA PRINCIPAL</u>	<u>PRINCIPAL GARANTÍA</u>	<u>ENTREGA MÁXIMOS EFECTIVO</u>
Hasta 600,00 €	Domiciliación bancaria de los recibos	12 meses 10%
Desde 600,01 a 3.000,00 €	Domiciliación bancaria de los recibos	18 meses 10%
Desde 3.000,01 a 6.000,00 €	Domiciliación bancaria de los recibos	24 meses 10%
Desde 6.000,01 a 12.000,00 €	Aval bancario o letras avaladas y Domiciliación bancaria de los recibos	36 meses 10%
Desde 12.000,01 a 18.000,00 €	Aval bancario o letras avaladas y Domiciliación bancaria de los recibos	48 meses 10%
Desde 18.000,01 €	Aval bancario o letras avaladas y Domiciliación bancaria de los recibos	6 meses 10%

2. - En el caso de que el deudor mantenga otras deudas además de las que incluye en la solicitud del aplazamiento/fraccionamiento, y estén en periodo ejecutivo, no se concederá el solicitado, salvo que opte por la inclusión de las mismas en la solicitud.

3.- En el caso de que el solicitante mantenga incumplido algún plazo de otro aplazamiento/fraccionamiento tramitado con anterioridad por este Ayuntamiento, se le desestimará el nuevo, mientras no regularice el expediente anterior.

Artículo 13º.- Procedimiento y órganos competentes para su concesión.

1.- La solicitud debidamente cumplimentada se presentará en el Registro General de Entrada, que lo decretará a la Tesorería Municipal acompañado del documento justificativo del ingreso del 10% de la deuda principal.

2.- Los Servicios de Recaudación informarán a la Tesorería de la situación del deudor indicando el/los expediente/s instruidos por su departamento y situación de los mismos; incumplimiento, en su caso, de un fraccionamiento o aplazamiento anterior; confirmación de la domiciliación bancaria, etc.

3.- La Tesorera emitirá un informe que, sobre la base del anterior, contenga el cumplimiento o no de los criterios anteriores de concesión, aconsejando sobre la conveniencia de su aprobación en los términos de la solicitud.

4.- La competencia para su concesión será del Alcalde o Concejales en quien delegue, tanto para las deudas que estén en periodo voluntario como las que se encuentren en periodo ejecutivo.

5.- La resolución sobre los mismos será notificada a los interesados, con la advertencia de los efectos ante la falta de pago de alguna cuota o, si fuese denegatoria, se advertirá que la deuda se pague en los plazos y condiciones que estaba al presentar la solicitud.

6.- Contra la resolución del aplazamiento/ fraccionamiento de pago sólo podrá interponerse recurso de reposición ante el órgano que dictó el acto en el plazo de un mes desde la notificación de la misma y contra su resolución podrá interponerse recurso contencioso-administrativo.

Artículo 14 °.- Pago de cuotas.

1.- Las cuotas resultantes del aplazamiento/fraccionamiento concedido tendrán vencimiento los días 20 de cada mes, a partir del inmediato a la notificación de la resolución.

2.- La gestión de cobro se realizará por los Servicios municipales de Recaudación mediante la domiciliación bancaria aportada en la solicitud por el deudor.

Artículo 15°.- Efectos en caso de falta de pago.

1.- En los aplazamientos si llegado el vencimiento del plazo concedido no se efectúa el pago se procede como sigue:

a) Si fue solicitado en período voluntario: Se exigirá por la vía de apremio la deuda aplazada y los intereses devengados con el recargo de apremio correspondiente.

b) Si lo fue en período ejecutivo: Se procederá a ejecutar la garantía y en caso de inexistencia de ésta, se proseguirá el procedimiento de apremio.

2.- En los fraccionamientos, si llegado el vencimiento de un plazo no se efectuara el pago, se procederá de la siguiente manera:

a) Si el fraccionamiento fue solicitado en período voluntario: La fracción no pagada y sus intereses devengados, se exaccionarán por la vía de apremio con el recargo correspondiente. De no pagarse en plazo, se considerarán vencidas las fracciones pendientes que se exigirán por el procedimiento de apremio.

b) Si lo fue en período ejecutivo: Proseguirá el procedimiento de apremio contra la totalidad de la deuda fraccionada pendiente de pago.

Artículo 16°.- Garantías.

1.- Cuando, de conformidad con los criterios establecidos en el apartado b) anterior, proceda la prestación de garantía, ésta cubrirá el importe

principal y de los intereses de demora que genere el expediente, más un 25% de la suma de ambas partidas.

2.- En relación con las garantías:

a) Como regla general, el solicitante deberá ofrecer garantía en forma de aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca, acompañando con la solicitud el correspondiente compromiso expreso e irrevocable de la Entidad de formalizar el aval necesario si se concede el aplazamiento/fraccionamiento solicitado.

b) Cuando se justifique que no es posible obtener dicho aval y el solicitante presente una garantía distinta a la descrita, el órgano encargado de la tramitación del expediente informará al órgano competente para la resolución del mismo sobre la suficiencia o insuficiencia económica y jurídica de la presentada, quien resolverá al efecto.

3.- Se aceptarán las siguientes garantías:

- a) Aval solidario de entidades de depósito. El vencimiento del aval será, en su caso, como mínimo de 6 meses posterior al último vencimiento del fraccionamiento.
- b) Letras avaladas
- c) Otra/s que la Tesorería municipal entienda que son suficientes jurídica y económicamente y así lo manifieste en su Informe.

4. - El órgano competente para la resolución del expediente podrá dispensar total o parcialmente de la prestación de la garantía cuando el deudor carezca de medios suficientes para garantizar la deuda, o bien su otorgamiento pudiera producir graves quebrantos en su patrimonio, circunstancias que se especificarán en la solicitud y se justificarán documentalmente.

Artículo 17º.- Cálculo de intereses.

1.- En caso de concesión de aplazamiento /fraccionamiento, se calcularán los intereses de demora sobre la deuda aplazada/fraccionada por el tiempo comprendido entre el vencimiento del período voluntario y el vencimiento del plazo concedido. Si la deuda se encuentra en período ejecutivo, la base para el cálculo de intereses no incluirá el recargo de apremio.

2.- El tipo de interés se fijará de acuerdo con lo establecido en el artículo 26.6 de la Ley General Tributaria para cualquier ingreso de derecho público, sea o no tributario, de conformidad con el artículo 10 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

3.- La liquidación de los intereses de demora se periodificará de conformidad con lo previsto en el artículo 26.6 de la Ley General Tributaria y la Instrucción de la D.G. de la A.E.A.T. nº 7/1995, de 28 de julio.

Sección 4ª. Compensación

Artículo 18º.- Órgano competente.

El Teniente de Alcalde Delegado de Hacienda será el órgano que, a propuesta de la Tesorería municipal, acordará las compensaciones tanto de oficio como a instancia del deudor.

Artículo 19°.- Compensación triangular.

1.- Si un acreedor de la Hacienda Local, está interesado en el pago por compensación con la deuda de un contribuyente que no sea el mismo, podrá solicitarlo en estos términos, requiriendo para ello la conformidad de ambos intervinientes en la citada solicitud que se otorgará ante los Servicios de Tesorería municipal, siempre que se guarde una relación de tipo personal o económica entre ambos sujetos, que deberá ser expuesta en la solicitud y apreciada discrecionalmente por el órgano competente.

2.- El procedimiento así incoado, si fuese estimatorio, se concluirá por convenio o conformidad sin que por ello, sea necesaria la resolución y notificación.

Artículo 20°.- Compensación a instancia de parte.

1.- El deudor que inste la compensación dirigirá a la Tesorería Municipal solicitud mediante modelo autorizado al efecto, que contendrá todos los datos en él requeridos, acompañando:

- a) Abonaré, autoliquidación, o recibo que pretende pagar por compensación.
- b) Copia o señalamiento de factura/s o Resolución municipal del crédito que propone realizar.

2.- El procedimiento así incoado, si fuese estimatorio, se concluirá por convenio o conformidad; de otro modo, requerirá Resolución.

Artículo 21°.- Compensación por deducción.

1.- Cuando una liquidación, cuyo importe haya sido ingresado, sea anulada y sustituida por otra, ésta se podrá disminuir en la cantidad previamente ingresada.

2.- La tramitación de este procedimiento se efectuará por el Área de Gestión Tributaria municipal.

Artículo 22°.- Procedimiento.

1.- Una vez presentada la solicitud en el Registro de entrada, el Servicio de Tesorería verificará si procede, junto al de Intervención, la existencia de un crédito firme y pendiente de pago a su favor, procediendo, en su caso, a la contabilización que corresponda.

2.- Si la solicitud no reúne los requisitos necesarios, el servicio responsable de la tramitación, requerirá al solicitante para que en el plazo de 10 días subsane los defectos o acompañe los documentos necesarios, con la indicación de que si así no lo hiciera se le tendrá por desistido de su petición.

3.- Si la solicitud se presenta en periodo voluntario, y al término del citado plazo no estuviere resulta, no se iniciará el procedimiento de apremio.

4.- Si fuese requerida en periodo ejecutivo, se paralizarán las actuaciones recaudatorias en tanto se resuelva la solicitud.

5.- El plazo para la resolución será de seis meses contados desde la entrada de la solicitud en el Registro municipal; transcurrido dicho plazo sin que ésta haya recaído, se podrá entender desestimada a los efectos previstos en los artículos 43 y 44 de la Ley 30/1992, de 30 de noviembre.

Artículo 23º.- Efectos.

Por los excesos de los créditos o de los débitos se actuará como sigue:

A.- Si la diferencia es a favor del deudor:

Si el exceso es inferior a 1.500,00 euros, se saldará la diferencia mediante pago efectivo, cheque bancario, transferencia, etc.

Si el exceso es superior, se mantendrá el saldo para futuras compensaciones o se realizarán pagos una vez señalados en la Comisión de Pagos.

B.- Si resulta a favor de la Hacienda Local:

La diferencia se ingresará en la Caja de Recaudación, en caso contrario se resolverán nuevas compensaciones o se continuará con el procedimiento recaudatorio allí donde se quedó.

Artículo 24º.- Compensación con Administraciones.

La extinción total o parcial de las deudas que el Estado, las Comunidades Autónomas, los Organismos autónomos, la Seguridad Social o cualesquiera otras Entidades de derecho público tengan con esta Entidad Local, podrá acordarse por vía de compensación cuando se trate de deudas vencidas, líquidas y exigibles. La competencia para acordar estas compensaciones corresponde al Teniente de Alcalde Delegado de Hacienda.

CAPITULO III APLICACIÓN DE LOS TRIBUTOS

Sección Iª. Principios generales

Artículo 25°.- Consultas tributarias escritas.

La competencia para contestar las consultas tributarias escritas corresponderá al Teniente de Alcalde Delegado de Hacienda.

Sección 2ª. Actuaciones y procedimientos tributarios

Artículo 26°.- Efectos de la falta de resolución expresa en procedimientos de beneficios Fiscales.

El vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya notificado resolución expresa en las solicitudes de beneficios fiscales, producirá efectos desestimatorios.

Artículo 27°.- Plan de control tributario.

El Plan de control tributario será aprobado anualmente por la Junta de Gobierno Local.

Artículo 28°.- Iniciación del plazo de los procedimientos tributarios del XBI e IAE.

El plazo de los procedimientos tributarios para notificar las liquidaciones correspondientes a los Impuestos sobre Bienes Inmuebles y Actividades Económicas, se iniciará desde el momento que se reciba en el Ayuntamiento los documentos necesarios para efectuar dichas liquidaciones por parte del Centro de Gestión Catastral y de la Agencia Tributaria.

Sección 3ª. Actuaciones y procedimiento de inspección

Artículo 29°.- Personal inspector.

1.- Las actuaciones de comprobación e investigación del procedimiento de inspección se realizarán por los funcionarios del Servicio de Inspección Tributaria, bajo la inmediata supervisión de quien ostente su Jefatura.

2.- No obstante, actuaciones meramente preparatorias o de comprobación o prueba de hechos o circunstancias con trascendencia tributaria, podrán encomendarse a otros empleados públicos que no ostenten la condición de funcionarios.

3.- El personal inspector para su acreditación dispondrá de una tarjeta de identidad, aprobada y suscrita por el Presidente de la Corporación.

4.- Los funcionarios de la Inspección Tributaria, en el ejercicio de las funciones inspectoras, serán considerados Agentes de la autoridad, a los

efectos de la responsabilidad administrativa y penal de quienes ofrezcan resistencia o cometan atentados o desacato contra ellos, de hecho o de palabra, en actos de servicio o con motivo del mismo.

Artículo 30°.- Actuaciones y procedimiento.

1.- En las actuaciones de valoración, la inspección de tributos podrá solicitar la colaboración de funcionarios técnicos al servicio del Ayuntamiento, que comprobarán e informarán sobre aquellas materias propias del título que ostentan.

2.- El ejercicio de las funciones propias de la Inspección Tributaria se adecuará a los correspondientes planes de actuaciones inspectoras, elaborados por el servicio, refrendados por el Presidente de la Corporación y coordinados, en su caso, con otras actuaciones de colaboración ejecutadas por la Administración estatal.

3.- Las referencias que figuran en la normativa estatal al Inspector-Jefe, se entienden efectuadas al Presidente de la Corporación Municipal.

CAPITULO IV LA POTESTAD SANCIONADORA

Artículo 31°.- Procedimiento sancionador.

1.- El procedimiento para la imposición de sanciones se iniciará mediante moción o propuesta motivada del funcionario competente o del titular de la Unidad Administrativa en que se tramite el expediente, o a través de actos y diligencias de la inspección de tributos.

2. - El Presidente de la Corporación es el órgano competente para acordar e imponer las sanciones tributarias. No obstante, se autoriza al funcionario, equipo o unidad que hubiere desarrollado la actuación de comprobación e investigación para acordar la iniciación del expediente sancionador que corresponda.

Artículo 32°.- Sanciones.

Las infracciones serán sancionadas de acuerdo con lo previsto en la legislación general tributaria del Estado, en la reguladora de las Haciendas de las Entidades Locales y, en su caso, por las Ordenanzas fiscales de cada tributo.

CAPITULO V REVISIÓN

Artículo 33°.- Revocación.

Será competente para declarar la revocación de los actos de aplicación de los tributos y de imposición de sanciones en beneficio de los interesados que infrinjan manifiestamente la ley, a que se refiere el artículo 219 de la Ley General Tributaria, el Pleno cuando se trate de actos dictados por la Junta de Gobierno Local, y la Junta de Gobierno Local, cuando se trate de actos dictados por otros órganos.

Artículo 34°.- Suspensión del acto impugnado.

1.- A efectos de la suspensión de la ejecución del acto recurrido en reposición, se admitirá la fianza personal y solidaria prestada por dos

contribuyentes de la localidad de reconocida solvencia económica, sólo para débitos que no excedan de la cuantía de 1.502,53 euros. La garantía personal será formalizada ante el Secretario municipal o funcionario en quien delegue.

2.- El importe de la garantía de la deuda tributaria cuando esté incurso en procedimiento ejecutivo, cubrirá además de la deuda principal, un 25% por recargo de apremio, intereses y costas que puedan devengarse.

3.- Si en el transcurso del procedimiento la garantía ha perdido su vigencia o resulta insuficiente, se requerirá para que la sustituya o complemente la anterior.

4.- La garantía será devuelta o liberada cuando se pague la deuda completa o cuando se acuerde la anulación de la liquidación. Previa solicitud por escrito del interesado, el Servicio de Tesorería verificará la resolución del expediente, propondrá a la Intervención de Fondos su contabilización, efectuándose posteriormente y previa entrega de la Carta de pago, la devolución material de la misma.

5.- Efectos de la suspensión: La suspensión será automática y se entenderá acordada desde el momento que el recurrente la solicite, si acompaña a la citada solicitud garantía bastante en cualquiera de las formas establecidas en el apartado 2 de este artículo; de otra forma, la medida cautelar tendrá efecto una vez se constituya y entregue en los Servicios de Tesorería municipal.

Si la presentada no es bastante o no se ajusta en la cuantía o naturaleza a lo establecido, se concederá al interesado un plazo de 10 días para subsanar, hasta cuyo momento, no se podrá proseguir con la ejecución del acto impugnado, advirtiéndose de la continuidad del procedimiento recaudatorio, si así no lo hiciera.

Si el recurso se encuentra en vía judicial, y la garantía se presentase en el Ayuntamiento, el Servicio de Tesorería comunicará al Tribunal esta situación.

La suspensión acordada en vía administrativa se mantendrá, siempre que exista garantía suficiente, hasta que el órgano judicial adopte la decisión que corresponda en relación con dicha suspensión.

6.- Resolución e impugnación: Será competente para tramitar y resolver la solicitud, el Delegado municipal de Hacienda, previa propuesta de los servicios de Tesorería o de Gestión Tributaria según corresponda.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

A efectos de la clasificación de las categorías de vías públicas municipales que se utilizan en las distintas Ordenanzas Fiscales reguladoras, figura

como Anexo a esta Ordenanza la relación de vías públicas con indicación de la categoría a la que pertenecen.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal fue aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día de noviembre de 2.004, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2.005, permaneciendo en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Rota, ___ de noviembre de 2.004."

Por lo demás, se incluyen en el Anexo a esta Ordenanza Fiscal las siguientes nuevas vías públicas que han sido denominadas durante el último año, atribuyéndoseles las categorías correspondientes a otras vías públicas que forman parte de la misma zona en las que se ubican, como criterio para determinar las correspondientes categorías:

CONCEJAL JUSTO DE LA ROSA, PLAZA	1ª
HOSTELERÍA ROTEÑA	1ª
JUAN PABLO II	1ª
MAESTRO BOCACHA	1ª
NUESTRO PADRE JESÚS DE LA PAZ	1ª
NUESTRO PADRE JESÚS CAUTIVO, AVDA.	1ª
SAETERO JOSÉ BARRIENTO MÁRQUEZ	1ª
VALDECARRETAS, AVDA	

Junto a las modificaciones que se proponen en las siguientes Ordenanzas Fiscales, se realiza con carácter general la sustitución de las referencias utilizadas en el articulado de las mismas, para su adaptación a las mencionadas reformas legislativas.

ORDENANZA FISCAL NÚM. 1.1, REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

Artículo 4º.- Obligaciones formales.

(El apartado 2 no se modifica).

Texto vigente:

"1.- Según previene la Ley 3 9/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, los sujetos pasivos están obligados a presentar las declaraciones y documentación conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario conforme a lo establecido en sus normas reguladoras."

Texto propuesto:

"1.- Según previene el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, los sujetos pasivos están obligados a presentar las declaraciones y documentación conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario conforme a lo establecido en sus normas reguladoras."

ORDENANZA FISCAL NÚM. 1.2, REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

Artículo 1º.- Exenciones.

(Los párrafos a) y b) y el apartado 2 no se modifican).

Texto vigente:

"1.- Para poder aplicar las exenciones a que se refieren las letras e) y g) del artículo 94.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, deberán acompañar la solicitud con los siguientes documentos:"

Texto propuesto:

"1.- Para poder aplicar las exenciones a que se refieren las letras e) y g) del artículo 93.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, deberán acompañar la solicitud con los siguientes documentos:"

Por aplicación del 3% del IPC, los coeficientes de incremento sobre las cuotas mínimas fijadas legalmente, que se encuentran regulados en el artículo 3º.1 de esta Ordenanza, quedan como sigue:

Artículo 3º.- Tarifas.

(Los apartados 3 y 4 no se modifican)

Texto vigente:

"1.- Las cuotas del cuadro de tarifas del Impuesto fijado en el artículo 96.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, se incrementarán aplicando sobre las mismas los coeficientes siguientes para cada una de las clases de vehículos:

- A) Turismos: 1,73 04
- B) Autobuses: 1,6686
- C) Camiones: 1,6686
- D) Tractores: 1,6686
- E) Remolques y semirremolques: 1,6686
- F) Otros vehículos: 1,8540."

Texto propuesto:

"1.- Las cuotas del cuadro de tarifas del Impuesto fijado en el artículo 95.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se

incrementarán aplicando sobre las mismas los coeficientes siguientes para cada una de las clases de vehículos:

- A) Turismos: 1,7823
- B) Autobuses: 1,7187
- C) Camiones: 1,7187
- D) Tractores: 1,7187
- E) Remolques y semirremolques: 1,7187
- F) Otros vehículos: 1,9096."

Se han utilizado cuatro decimales en la determinación del coeficiente con el fin de obtener una mayor aproximación al porcentaje de incremento del IPC propuesto sobre la tarifa.

En la siguiente tabla figura la comparación de las tarifas actuales contenidas en el artículo 3º.2, con las cantidades propuestas para el próximo ejercicio, en función de los criterios definidos anteriormente:

"2.- Como consecuencia de lo previsto en el apartado anterior, el cuadro de tarifas vigente en este Municipio será el siguiente:"

Porcentaje de variación: 3.0%

CONCEPTO	MÍNIMO LEGAL	VIGENTE		PROPUESTA	
		COEFIC.	CUOTA	COEFIC.	CUOTA
A) TURISMOS:					
De menos de 8 caballos fiscales	12,62	1,7304	21,84	1,7823	22,49
De 8 a 11,99 caballos fiscales	34,08	1,7304	58,97	1,7823	60,74
De 12 a 15,99 caballos fiscales	71,94	1,7304	124,48	1,7823	128,22
De 16 a 19,99 caballos fiscales	89,61	1,7304	155,06	1,7823	159,71
De 20 caballos fiscales en adelante	112,00	1,7304	193,80	1,7823	199,62
B) AUTOBUSES:					
De menos de 21 plazas	83,30	1,6686	138,99	1,7187	143,17
De 21 a 50 plazas	118,64	1,6686	197,96	1,7187	203,91
De más de 50 plazas	148,30	1,6686	247,45	1,7187	254,88
C) CAMIONES:					
De menos de 1000 kgs de carga útil	42,28	1,6686	70,55	1,7187	72,67
De 1000 a 2999 kgs. de carga útil	83,30	1,6686	138,99	1,7187	143,17
De más de 2999 a 9999 kgs. de carga útil	118,64	1,6686	197,96	1,7187	203,91
De más de 9999 kgs. de carga útil	148,30	1,6686	247,45	1,7187	254,88
D) TRACTORES:					
De menos de 16 caballos fiscales	17,67	1,6686	29,48	1,7187	
30,37					
De 16 a 25 caballos fiscales	27,77	1,6686	46,34	1,7187	47,73
De más de 25 caballos fiscales	83,30	1,6686	138,99	1,7187	143,17
E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA:					
De menos de 1000 plazas y más de 750 kgs. de carga útil	17,67	1,6686	29,48	1,9096	30,37
De 1000 a 2999 kgs de carga útil	27,77	1,6686	46,34	1,9096	47,73
De más de 2999 kgs de carga útil	83,30	1,6686	138,99	1,9096	143,17
F) OTROS VEHÍCULOS:					
Ciclomotores	4,42	1,8540	8,19	1,9096	8,44
Motocicletas hasta 125 c.c.	4,42	1,8540	8,19	1,9096	8,44
Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc.	7,57	1,8540	14,03	1,9096	14,46
Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc.	15,15	1,8540	28,09	1,9096	28,93
Motocicletas de más de 500 hasta 1000 cc.	30,29	1,8540	56,16	1,9096	57,84
Motocicletas de más de 1000 cc.	60,58	1,8540	112,32	1,9096	115,68

ORDENANZA FISCAL NUM. 1.3, REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

Texto vigente:

"En uso de las facultades que le confiere el artículo 60.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 105 a 111 de la referida Ley."

Texto propuesto:

"En uso de las facultades que le confiere el artículo 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales,, este Ayuntamiento establece el Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 104 a 110 del referido Real Decreto Legislativo."

En el artículo 3º dedicado a los sujetos pasivos, se limita esta propuesta a sustituir el artículo 33 de la Ley General Tributaria por el 35.4 de la nueva redacción de la Ley General Tributaria.

Se procede a actualizar en el 3% del IPC los importes recogidos en materia de exenciones y bonificaciones así como los índices de la base imponible.

Artículo 4º.- Exenciones.

(El apartado 2 no se modifica)

Texto vigente:

"1.- Estarán exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los actos siguientes:

- a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.
- b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

Para que proceda aplicar la exención prevista en el apartado b) de este punto, será preciso que concurran las siguientes condiciones:

- Que el importe de las obras de conservación y/o rehabilitación ejecutadas en los últimos cinco años sea superior a 64.070,12 euros.
- Que dichas obras de rehabilitación hayan sido financiadas por el sujeto pasivo, o su ascendiente de primer grado.
- Que las obras hayan contado con la necesaria licencia de obras municipal sin denuncia previa.
- Que la exención se solicite en el plazo otorgado para la presentación de la declaración del impuesto."

Texto propuesto:

"1.- Estarán exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los actos siguientes:

- c) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.
- d) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

Para que proceda aplicar la exención prevista en el apartado b) de este punto, será preciso que concurran las siguientes condiciones:

- Que el importe de las obras de conservación y/o rehabilitación ejecutadas en los últimos cinco años sea superior a 65.992,22 euros.
- Que dichas obras de rehabilitación hayan sido financiadas por el sujeto pasivo, o su ascendiente de primer grado.
- Que las obras hayan contado con la necesaria licencia de obras municipal sin denuncia previa.
- Que la exención se solicite en el plazo otorgado para la presentación de la declaración del impuesto."

Artículo 5º.- Bonificaciones.

(Los apartados 2 a 4 no se modifican).

Texto vigente:

"1.- Las transmisiones mortis causa referentes a la vivienda habitual del causante, siempre que los adquirentes sean el cónyuge, los descendientes o los ascendientes por naturaleza o adopción, disfrutarán de las siguientes bonificaciones en la cuota:

- a) El 75% si el valor catastral del suelo correspondiente a la vivienda no excede de 21.666,48 euros.
- b) El 50% si el valor catastral del suelo es superior a 21.666,48 euros."

Texto propuesto:

"1.- Las transmisiones mortis causa referentes a la vivienda habitual del causante, siempre que los adquirentes sean el cónyuge, los descendientes o los ascendientes por naturaleza o adopción, disfrutarán de las siguientes bonificaciones en la cuota:

- a) El 75% si el valor catastral del suelo correspondiente a la vivienda no excede de 22.316,47 euros.

b) El 50% si el valor catastral del suelo es superior a 22.316,47euros."

Artículo 6º.- Base imponible.

(Los apartados 1 a 3 y las reglas Primera a Tercera del apartado 4 no se modifican)."

Texto vigente:

"4.- Sobre el valor del terreno en el momento del devengo, derivado de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 de este artículo, se aplicará el porcentaje anual de acuerdo con el siguiente cuadro:

- a) Periodo de uno hasta cinco años: 3,3%
- b) Periodo de hasta diez años: 3,2%
- c) Periodo de hasta quince años: 2,9%
- d) Periodo de hasta veinte años: 2,7%

Para determinar el porcentaje, se aplicarán las reglas siguientes:"

Texto propuesto:

"4.- Sobre el valor del terreno en el momento del devengo, derivado de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 de este artículo, se aplicará el porcentaje anual de acuerdo con el siguiente cuadro:

- e) Periodo de uno hasta cinco años: 3,4
- f) Periodo de hasta diez años: 3,3
- g) Periodo de hasta quince años: 3,0
- h) Periodo de hasta veinte años: 2,8

Para determinar el porcentaje, se aplicarán las reglas siguientes:"

ORDENANZA FISCAL NUM. 1.4, REGULADORA DEL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE GASTOS SUNTUARIOS.

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

Texto vigente:

"Conforme a lo dispuesto en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 3 9/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, modificada por el artículo 6º de la Ley 6/1991 de 11 de marzo, el Ayuntamiento acuerda mantener el Impuesto sobre Gastos Suntuarios, con sujeción a las normas de la presente Ordenanza Fiscal."

Texto propuesto:

"Conforme a lo dispuesto en la Disposición Transitoria Sexta del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento continua exigiendo el Impuesto Municipal sobre Gastos Suntuarios, en lo referente, exclusivamente, a la modalidad de éste que grava el aprovechamiento de cotos de caza y pesca, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en las disposiciones, tanto legales como reglamentarias, por las que se rige el impuesto de referencia en su modalidad d) del artículo 372 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local, aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril."

ORDENANZA FISCAL NUM. 1.5, REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

Texto vigente:

"En uso de las facultades que le confiere el artículo 60.2 de la Ley 3/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 101 a 104 de la referida Ley."

Texto propuesto:

"En uso de las facultades que le confiere el artículo 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 100 a 103 del referido Real Decreto Legislativo."

En el artículo 4º dedicado a los sujetos pasivos, se limita esta propuesta a sustituir el artículo 33 de la Ley General Tributaria por el 35.4 de la nueva redacción de dicha Ley.

Se propone la modificación del artículo que regula los módulos de :a base imponible, de modo que se incrementa en el IPC. Los índices previstos en el actual artículo 7 º. 3 son actualizados en el porcentaje del IPC en el 3% con el siguiente resultado:

Artículo 7º.- Base imponible.

(Los apartados 1,2,4 y 5 no se modifican).

"3.- Los índices o módulos que sirven de base para determinar la base imponible a que se refiere el apartado anterior, son los siguientes:"

Porcentaje de variación: 3.0%

TIPOLOGIA DE LA CONSTRUCCION	IMPORTE M/2	
	VIGENTE	PROPUESTO
RESIDENCIAL		
R. Unifamiliar > 120 m2 construidos:		
Aislada	474,5667	488,8037
Pareada	436,0857	449,1683
Entre medianeras	410,4317	422,7447

R. Unifamiliar < 120 m2 construidos:		
Aislada	448,9063	462,3735
Pareada	410,4317	422,7447
Entre medianeras	384,7842	396,3277
R. Unifamiliar > 90 m2 útiles:		
Bloque aislado	397,6047	409,5328
Entre medianeras	368,9971	380,0670
R. Unifamiliar < 90 m2 útiles:		
Bloque aislado	371,9508	383,1093
Entre medianeras	359,1302	369,9041
Sobre rasante estacionamiento y almacén	205,2191	211,3757
Bajo rasante estacionamiento y almacén	256,5142	264,2096
INDUSTRIAL		
Naves en estructura con cerramiento	179,4241	184,8068
Adaptación de nave	90,7244	93,4461
Talleres, servicios y garajes	268,3546	276,4052
Edif.. Bajo rasante	256,5142	264,2096
SERVICIOS TERCIARIOS		
<u>Hostelería:</u>		
Bares, cafeterías y restaurantes	359,1302	369,9041
Adaptaciones bares y restaurantes	192,3857	198,1573
Hostales y pensiones	410,4317	422,7447
Hotel o similar hasta 2 estrellas	474,5667	488,8037
Hotel o similar hasta 3 estrellas	538,6953	554,8562
Hotel o similar hasta 4 estrellas	692,6064	713,3846
Hotel o similar hasta 5 estrellas	872,1651	898,3301
<u>Comercial:</u>		
Locales en estructura con cerramiento	102,6031	105,6812
Adaptaciones, reformas	192,3857	198,1573
Edificio comercial y/o supermercado	282,1747	290,6399
<u>Oficinas:</u>		
Locales en estructura con cerramiento	102,6031	105,6812
Adaptaciones y reformas	192,3857	198,1573
DOTACIONAL EQUIPAMIENTO Y SERVICIOS PÚBLICOS		
<u>Educativo y cultural:</u>		
Guarderías	333,4762	343,4805
Colegios, Institutos y Centros de FP	436,0857	449,1683
<u>Sanitario y Asistencial:</u>		
Centros de Salud y Ambulatorios	384,7842	396,3277
<u>Recreativos:</u>		
Discotecas y salas de fiestas	513,0412	528,4324
Espectáculos y cines	566,7135	583,7149

<u>Deportivos:</u>		
Polideportivos y gimnasios	436,0857	449,1683
Graderíos	192,3857	198,1573
Vestuarios y duchas	320,6556	330,2753
Piscinas	230,8731	237,7993
<u>Religioso:</u>		
Centro Religioso	256,5142	264,2096

ORDENANZA FISCAL NUM. 1.6, REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.

Siguiendo los criterios que establece el Plan de saneamiento financiero con referencia a este Impuesto, se propone el incremento del coeficiente de situación en el porcentaje del 3% del IPC.

En consecuencia, se procede a la siguiente modificación del artículo 1º. 3 de esta Ordenanza, además del apartado 1 de este mismo artículo, como consecuencia de la sustitución de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 1º.- Coeficiente de situación. (Los apartados 2 y 4 no se modifican).

Texto vigente:

"1.- A los efectos previstos en el artículo 88 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, las vías públicas de este Municipio se clasifican en 4 categorías fiscales Anexo a la Ordenanza fiscal general figura el índice alfabético de las vías publicas con expresión de la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas."

"3.- Sobre las cuotas incrementadas por aplicación del coeficiente de ponderación señalado en el artículo 87 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, y atendiendo a la categoría fiscal de la vía pública donde radica físicamente el local en que se realiza la actividad económica, se establece la tabla de coeficientes siguiente:

<u>CATEGORÍA FISCAL</u> <u>DE LA VÍA PUBLICA</u>	<u>COEFICIENTE</u> <u>APLICABLE</u>
1ª	1,06
2ª	0,96
3ª	0,85
4ª	0,75"

Texto propuesto:

"1.- A los efectos previstos en el artículo 87 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, las vías públicas de este Municipio se clasifican en 4 categorías fiscales. Anexo a la Ordenanza fiscal general figura el índice alfabético de las vías públicas con expresión de la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas."

"3.- Sobre las cuotas incrementadas por aplicación del coeficiente de ponderación señalado en el artículo 86 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y atendiendo a la categoría fiscal de la vía pública donde radica físicamente el local en que se realiza la actividad económica, se establece la escala de coeficientes siguiente:

CATEGORÍA FISCAL DE LA VÍA PÚBLICA	COEFICIENTE APLICABLE
1ª	1,09
2ª	0,99
3ª	0,88
4ª	0,77"

En las Ordenanzas Fiscales vigentes que restan hasta la 2.28, se proponen con carácter general la sustitución de las referencias utilizadas en el articulado de las mismas para su adaptación a las mencionadas reformas legislativas. En este sentido se modifican los artículos que siguen a los que se da nueva redacción en los siguientes términos:

"Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por _____", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo."

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

En este artículo se sustituye el artículo 33 que se cita por el nuevo artículo 3 5.4 de la Ley General Tributaria.

Artículo 4º.- Responsables.

Serán responsables solidarios y subsidiarios las personas y entidades a que se refieren el artículo 35, apartados 5 y 6 y los artículos 41 a 43 de la Ley General Tributaria."

El siguiente grupo de Ordenanzas Fiscales reguladoras de diversas tasas municipales, que comprende desde la 2.1 hasta la 2.14, se modifica en sus Tarifas, para proceder a la revisión del IPC en el 3%, salvo algún cambio en el texto de las Ordenanzas números 2.1, 2.2, 2.4, 2.8 y 2.9, y un incremento superior al IPC en la 2.9 y 2.10, mientras que en la 2.14 se reduce la tarifa de taller de teatro para alumnos adultos.

ORDENANZA FISCAL NÚM. 2.1, REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS A INSTANCIA DE PARTE.

Se propone derogar el artículo 5º relativo a exenciones e incorporar el apartado 2 del mismo como nuevo apartado del artículo 2º como supuesto de no sujeción, añadiéndose las compulsas solicitadas por Asociaciones, según se acordó por la Junta de Gobierno Local en fecha 27 de mayo de 2.004, al punto 2º.6, todo ello con el siguiente texto:

Artículo 2 º.- Hecho imponible.

(Los apartados 1, 2 y 3 no se modifican).

"4.- Tampoco estarán sujetas a esta tasa las compulsas en materia social solicitadas por Asociaciones sin ánimo de lucro legalmente constituidas conforme a la Ley de Asociaciones de la Junta de Andalucía, ni aquellos documentos y compulsas que se soliciten relativos a las materias de desempleo, Seguridad Social y en general, los relacionados con la Delegación de Servicios Sociales de este Ayuntamiento, a cuyos efectos estas últimas deberán venir selladas por dicha Delegación o ser presentadas ante la misma."

Como consecuencia de la derogación anterior, se reenumeran los artículos restantes 6º, 7º y 8º, como 5º, 6º y 7º, respectivamente.

Artículo 5º.- Cuota tributaria.

(Los apartados 1 y 2 no se modifican).

"3.- La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con las siguientes Tarifas:"

Porcentaje de variación: 3.0%

CONCEPTO	IMPORTE VIGENTE	IMPORTE RESULTADO	IMPORTE PROPUESTO
----------	-----------------	-------------------	-------------------

EPÍGRAFE.- CERTIFICACIONES:

1.- Certificaciones expedidas por la Secretaría, Intervención o Tesorería, a instancia de parte:

A.- Primer pliego

2,85 2,94 2,95

B.- Restantes pliegos, cada uno

1,20 1,24 1,25

2.- Por cada visado de la Alcaldía, a instancia de parte interesada

0,90 0,93 0,95

3.- Por cada certificación expedida por la Secretaría General a instancia de parte, prevista en la Ordenanza de policía y buen gobierno, relacionada con información previa sobre la posibilidad de obtener licencia de apertura en un determinado local, así como las dudas técnicas que en el caso concreto se puedan plantear

27,85 28,69 28,70

4.- Por cada certificación de innecesidad de concesión de licencia de aperturas para sedes sociales y almacenes, con objeto de contratación de suministro de agua y luz

27,85 28,69 28,70

EPÍGRAFE 2º.- EXPEDICIÓN DE COPIAS DE DOCUMENTOS Y PLANOS:

1.- Fotocopia de documentos públicos, por cada hoja:

A.- Formato A-4	0,20	0,21	0,20
B.- Formato A-3	0,30	0,31	0,30
C- Fotocopias de pliego de condiciones	0,10	0,10	0,10
D.- Fotocopias que se realicen en la Casa de la Cultura o Biblioteca Municipal	0,10	0,10	0,10
2- Cartografía digitalizada, por cada soporte	68,65	70,71	70,70
3.- Copia heliográfica de cartografía			
A.- Formato A-3	4,10	4,22	4,20
B.- Formato A-2	4,85	5,00	5,00
C- Formato A-1	5,60	5,77	5,75
D.- Formato A-0	7,25	7,47	7,45
No se facilitará copia en papel reproducible de ningún plano o documento. Esta tasa será acumulada con las que correspondan por diligencia, etc., y por tanto se aplica exclusivamente a la expedición de las copias.			
4.- Por la expedición de copia de Informe de la Policía Local sobre accidentes de vehículos, actuaciones o intervenciones	3,40	3,50	3,50
5.- Por la expedición de copia compulsada de certificado de características técnicas de ciclomotores, cualquiera que sea su antigüedad	3,20	3,30	3,30
EPÍGRAFE 3º.- TRAMITACIÓN DE LICENCIAS Y AUTORIZACIONES:			
1.- expedición de tarjetas para documentación de tenencia y uso de carabinas de aire comprimido y gas	13,70	14,11	14,10
2.- Por la tramitación de expediente de licencias de apertura o reapertura de piscinas de uso colectivo	241,40	248,64	248,65
3.- Por la tramitación de documentación y celebración de matrimonio:			
A.- En días laborables dentro de la jornada de trabajo	25,75	26,52	26,50
B.- En días laborables fuera de la jornada de trabajo	82,40	84,87	84,85
C.- En días no laborables	128,75	132,61	132,60
La tasa determinada con arreglo a los apartados anteriores, será incrementada con el importe que el Ayuntamiento abone por los gastos de publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, del anuncio por el que se delegan las facultades para la autorización de la ceremonia en persona distinta a las designadas por la Alcaldía para la realización de las mismas, a instancia de los particulares.			
4.- Por los traspasos de kioscos autorizados y con independencia de la correspondiente autorización administrativa con que deba contar, deberá abonarse por el cedente el 10% del precio de dicho traspaso, con un mínimo de	128,05	131,89	131,90
5.- Por la expedición de documento de licencia de aperturas a un nuevo titular, como consecuencia de un cambio de nombre de la licencia de aperturas	34,35	35,38	35,40
6.- Por la autorización para celebración de espectáculos, celebraciones y actos en general de carácter festivo o musical (con o sin música en directo) en la vía pública, por cada uno y día. Dichos actos o espectáculos deberán solicitar la autorización y abonar la tasa previamente a la celebración de los mismos.	68,65	70,71	70,70
7.- Por la tramitación de la autorización de subrogación de contratos de viviendas de propiedad municipal, abonarán un 5% del valor catastral.			
8.- Por la tramitación de expedientes de informe o impacto ambiental, que no precisen de licencia de apertura municipal.	807,30	831,52	831,50
9.- Por la concesión de placa por licencia de vado	9,65	9,94	9,95
EPÍGRAFE 4º.- OTROS DOCUMENTOS			
1.- Por cada diligencia en la compulsa de cualquier documento	0,90	0,93	0,95
2.- Duplicado de documento que se devuelva debidamente	0,90	0,93	0,95
3.- Bastanteo de poderes de particulares	4,85	5,00	5,00
4.- Bastanteo de poderes de sociedades	9,65	9,94	9,95

5.- Expedición de documentos informatizados de los registros municipales (padrones, etc.), por cada hoja	1,40	1,44	1,45
6.- Tramitación de la publicación de Edictos de particulares	7,30	7,52	7,50
7.- Por cada tomo de Ordenanzas	13,70	14,11	14,10
8.- Por la tramitación de expedientes presentados como Registro Común con destino a otras Administraciones Públicas, por cada expediente	2,05	2,11	2,10
9.- Por la intervención de técnico Municipal para deslindar caminos rurales a instancia de particulares, por cada 100 ml. de frente de parcela	64,05	65,97	65,95
con un máximo de	320,35	329,96	329,95

EPÍGRAFE 5º.- TARIFAS Y NORMAS GENERALES APLICABLES A LOS EPÍGRAFES ANTERIORES.

1.- Las tarifas establecidas en esta Ordenanza será igualmente aplicables, cuando los documentos solicitados se expidan en fotocopias debidamente diligenciadas.

2.- Por ocasionar un mayor costo en la prestación del servicio solicitado, las tarifas de estos epígrafes serán incrementadas en los casos y porcentajes siguientes:

A.- Documentos expedidos con carácter de urgencia (expedición antes de las 72 horas desde la petición) 100% 100%

B.- Documentos expedidos sobre datos y archivos con antigüedad superior a los dos años 100% 100%

3.- Por la tramitación de documentos o autorizaciones no especificados anteriormente 2,85 2,94 2,95

La cuota resultante del incremento sobre la tarifa se redondea al efectuarse su cobro directamente en el Registro de Entrada.

ORDENANZA FISCAL NUM. 2.2, REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS O AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS DE AUTOTAXIS Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER

"Artículo 5º.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad, de acuerdo con las siguientes Tarifas:"

Porcentaje de variación: 3,0%

CONCEPTO	IMPORTE VIGENTE	IMPORTE PROPUESTO
EPÍGRAFE 1º.- CONCESIÓN Y EXPEDICIÓN DE LICENCIAS:		
Licencia municipal para el ejercicio de los servicios públicos en cualquiera de las modalidades de autotaxis, excepto los de la clase D (vehículos sin conductor)	468,43	482,48
EPÍGRAFE 2º.- AUTORIZACIÓN PARA TRANSMISIÓN DE LICENCIAS:		
A) Transmisión Inter Vivos	1.372,68	1.413,86
B) Transmisión Mortis Causa	274,54	282,78
EPÍGRAFE 3º.- SUSTITUCIÓN DE VEHÍCULOS:	17,16	17,67

Al haberse modificado la Ordenanza Fiscal General, resulta necesario suprimir del artículo 7.2 la referencia que se efectúa a la misma por otra más genérica.

Artículo 7º.- Régimen de declaración y de ingreso.

(El apartado 1 no se modifica)

Texto vigente:

"2.- Todas las cuotas serán objeto de liquidación para ingreso directo, una vez concedidas las licencias o autorizaciones de que se trate y realizados los servicios solicitados, procediendo los contribuyentes a su pago en el plazo establecido para el pago de liquidaciones establecido por el artículo 28º.2.A).a) de la Ordenanza Fiscal General."

Texto propuesto:

"2.- Todas las cuotas serán objeto de liquidación para ingreso directo, una vez concedidas las licencias o autorizaciones de que se trate y realizados los servicios solicitados, procediendo los contribuyentes a su pago en el plazo establecido para el pago en periodo voluntario de liquidaciones establecido por la Ley General Tributaria."

ORDENANZA FISCAL NUM. 2.3, REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE COMPETENCIA LOCAL QUE ESPECIALMENTE SEAN MOTIVADOS POR LA CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, GRANDES TRANSPORTES, PASOS DE CARAVANAS Y CUALESQUIERA OTRAS ACTIVIDADES QUE EXIJAN LA PRESTACIÓN DE DICHS SERVICIOS ESPECIALES, ASÍ COMO POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE GRÚA, DEPOSITO E INMOVILIZACIÓN DE VEHÍCULOS Y REALIZACIÓN DE OTRAS ACTIVIDADES SINGULARES DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRÁFICO URBANO.

Artículo 5º.- Cuota Tributaria.

(El apartado 1 no se modifica).

"2.- A tal efecto se aplicarán las siguientes Tarifas:"

Porcentaje de variación: 3.0%

CONCEPTO	IMPORTE VIGENTE	IMPORTE RESULTADO	IMPORTE PROPUESTO
EPÍGRAFE 1: SERVICIOS DE POLICÍA, ORDEN PÚBLICO Y TRÁFICO:			
Por cada hora o fracción:			
Un policía local, cualquiera que sea su grado	9,97	10,27	
Un motorista, cualquiera que sea su grado	14,95	15,40	
Un coche patrulla, incluido el conductor	19,93	20,53	
EPÍGRAFE 2: SERVICIOS DE GRUA, DEPOSITO, INMOVILIZACIÓN Y OTROS:			
A) SERVICIO DE GRÚA:			
1.- Retiradas: Por cada servicio de grúa para retirada.			
Autobuses, camiones, contenedores, vagones y cubas de escombros	116,40	119,89	116,90
Furgonetas	58,20	59,95	59,95
Turismos y ciclomotores de cuatro ruedas	50,85	52,38	52,40
Motocicletas, ciclomotores y bicicletas	18,90	19,47	19,45
Otros vehículos no especificados:			
a) De hasta cuatro metros	50,85	52,38	52,40
b) De más de cuatro metros	58,20	59,95	59,95
2.- Iniciaciones: Por cada servicio de grúa de iniciación.			
Autobuses, camiones, contenedores, vagones y cubas de escombros			
	58,20	59,95	59,95
Furgonetas	29,10	29,97	29,95
Turismos y ciclomotores de cuatro ruedas	25,45	26,21	26,20
Motocicletas, ciclomotores y bicicletas	9,40	9,68	9,70

Otros vehículos no especificados:			
a) De hasta cuatro metros	25,45	26,21	26,20
b) De más de cuatro metros	29,10	29,97	29,95
B) DEPOSITO:			
1.- Hasta las primeras 24 horas de depósito:			
Autobuses, camiones, contenedores, vagones y cubas de escombros	20,45	21,06	21,05
Turismos de más de 8 caballos fiscales y furgonetas	4,70	4,84	4,85
Turismos de menos de 8 caballos fiscales y ciclomotores de 4 ruedas	2,80	2,88	2,90
Motocicletas, ciclomotores y bicicletas	1,00	1,03	1,05
Otros vehículos no especificados			
a) De hasta cuatro metros	2,80	2,88	2,90
b) De más de cuatro metros	4,70	4,84	4,85
2.- A partir de las 24 horas de depósito, por cada día sucesivo o fracción:			
Autobuses, camiones, contenedores, vagones y cubas de escombros	30,75	31,67	31,65
Turismos de más de 8 caballos fiscales y furgonetas	7,05	7,26	7,25
Turismos de menos de 8 caballos fiscales y ciclomotores de 4 ruedas	4,15	4,27	4,25
Motocicletas, ciclomotores y bicicletas	1,45	1,49	1,50
Otros vehículos no especificados			
a) De hasta cuatro metros	4,15	4,27	4,25
b) De más de cuatro metros	7,05	7,26	7,25
3.- Otros depósitos:			
Depósitos de otros bienes, por m/2 o fracción y día	0,75	0,77	0,75
C) INMOVILIZACIÓN DE VEHÍCULOS:			
Por cada ciclomotor de cuatro ruedas, turismo, furgoneta, autobús o camión	15,35	15,81	15,80
Por cada motocicleta, ciclomotor o bicicleta	12,10	12,46	12,45
Por cada vehículo no especificado en los epígrafes anteriores	14,65	15,09	15,10
D) OTROS SERVICIOS:			
Servicio de retirada y depósito de carritos de la compra, por unidad	3,10	3,19	3,20

No se modifican las notas comunes al apartado A) que figura en el epígrafe 2. Y se ha procedido al redondeo de las tarifas correspondientes a los servicios de grúa, depósito e inmovilización, ya que se cobran en la misma vía pública o en la Jefatura de Policía; así como las tarifas de otros servicios que se perciben en el punto limpio.

ORDENANZA FISCAL NUM. 2.4, REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS URBANÍSTICAS

A continuación se recoge la modificación propuesta al artículo 2º que regula el hecho imponible de esta tasa, debido a la sustitución de las normas legales que se citan, con expresa mención al artículo 170 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía que alude a los actos sujetos a licencia urbanística realizados por otras Administraciones Públicas.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Texto vigente:

"Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el artículo 242 del Texto Refundido aprobado de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/92, de 26 de junio, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la citada Ley del Suelo y en el Plan General de Ordenación Urbana de este término."

Texto propuesto:

"Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de construcción o

edificación e instalación y uso del suelo, incluidos el subsuelo y el vuelo, a que se refieren los artículos 169 y 170 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la normativa aplicable con carácter general y en el Plan General de Ordenación Urbana de este municipio."

En el siguiente artículo se contempla el incremento de tarifas en el 3%, si bien se aumenta más el límite máximo en las licencias de obras que se calculan por porcentaje hasta 12.000,00 euros, debido a que la cantidad actual es muy reducida para aquellas obras mayores de gran volumen.

Artículo 6º.- Cuota tributaria.

(Los epígrafes IV y V no se modifican).

"La cuota tributaria se determinará según la naturaleza del servicio o actividad, de acuerdo con las siguientes Tarifas:"

Porcentaje de variación: 3.0%

CONCEPTO	IMPORTE VIGENTE	IMPORTE PROPUESTO
EPÍGRAFE I.- LICENCIAS RELATIVAS A LA ACTIVIDAD DE OBRAS DE EDIFICACION:		
a) Obras de nueva construcción	0,25%	0,25%
b) Ampliación, reforma o modificación de edificación o instalaciones existentes	0,25%	0,25%
c) Obras de carácter provisional del art. 58 de la Ley del Suelo	0,25%	0,25%
d) Demoliciones	0,25%	0,25%
El tipo de gravamen del 0,25% correspondiente a los anteriores conceptos se aplicará sobre la base imponible a efectos del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, con un mínimo para cada concepto de	44,85	46,20
Y un máximo para cada concepto de	3.09,21	12.000,00
e) Pequeñas obras de reposición y mejora	23,27	23,97
f) Corte de árboles enclavados en terrenos con Plan de Ordenación, por cada unidad	4,68	4,82
g) Por la limpieza de solares, por cada m/2 de solar con un mínimo de	0,1538 9,28	0,1584 9,56
h) Otros tipos de obras no señalados en los epígrafes anteriores	46,46	47,85

) Cuando se traten de obras en suelo no urbanizable, las cantidades anteriores resultantes serán incrementadas en la cantidad de	96,11	98,99
EPÍGRAFE II. LICENCIAS RELATIVAS AL USO DEL SUELO Y ACTIVIDADES SOBRE LA VÍA PÚBLICA		
a) Por la primera ocupación y utilización de los edificios en suelo urbano:		
Por cada vivienda de hasta 100 m/2 construidos	9,29	9,57
Idem anterior hasta 150 m/2	18,57	19,13
Idem anterior de más de 150 m/2	37,42	38,54
Por m/2 de local comercial y garaje	0,4741	0,4883
Con un mínimo de	4,68	4,82
Por m/2 construido de hotel, hostel o similar	0,2306	0,2375
b) Cuando se traten de obras en suelo no urbanizable las cantidades anteriores resultantes serán incrementadas en la cantidad de	96,11	98,99
c) Por el establecimiento de usos de carácter provisional, recogidos en el artículo 58 de la Ley del Suelo, por cada m/2 que se dedique al uso establecido con un mínimo de	0,4741 9,28	0,4883 9,56
d) Colocación de rótulos, banderolas y anuncios luminosos, por cada m/2 con un mínimo de	0,9098 9,28	0,9371 9,56
e) Apertura de calas y zanjas por cada metro lineal con un mínimo de	4,6836 13,98	4,8241 14,40
f) Por cada m/2 de valla publicitaria con un mínimo de	1,9029 18,58	1,9600 19,14
g) Instalación de grúas, por cada unidad	9,28	9,56
h) Colocación de vallas de obras, por cada metro lineal con un mínimo de	4,6836 13,98	4,8241 14,40
i) Instalación de kioscos en vía pública, por cada m/2 de ocupación con un mínimo de	9,2903 13,98	9,5690 14,40
j) Construcción o reparación de vallas en la vía pública	18,58	19,14
k) Colocación de toldos en fachadas sobre la vía pública, por m/2 con un mínimo de	3,4342 20,60	3,5372 21,22
l) Instalación de marquesinas, por cada m/2 de marquesina instalada con un mínimo de	9,2903 13,98	9,5690 14,40
m) Por la calificación ambiental de garajes para uso particular, por cada m/2 con un máximo de	2,1208 777,62	2,1844 800,95
n) Por cada licencia para construir o suprimir pasos de carruajes	36,59	37,69
ñ) Por cada licencia para construir o reparar aceras deterioradas por los particulares	18,29	18,84
EPÍGRAFE III. INFORMES TÉCNICOS Y URBANÍSTICOS:		
a) Expediente de ruina, a instancias de parte, cada m/2 o fracción de superficie edificada, independientemente de su resultado con un mínimo de	0,7240 185,92	0,7457 191,50
b) Información sobre el régimen urbanístico aplicable a una finca o sector	55,72	57,39
c) Visita de inspección para comprobación de que los informes técnicos no municipales se ajustan a la realidad	18,58	19,14
d) Visita de inspección a petición de particulares para comprobación del mantenimiento y conservación de inmuebles en mal estado	154,76	159,40
e) Información urbanística simplificada	37,16	38,27
f) Autorización municipal para segregaciones, divisiones y agrupaciones de terrenos	66,44	68,43
g) Parcelaciones y reparcelaciones urbanísticas, que no desarrollan figura de planeamiento, por cada m/2 de parcela resultante con un mínimo de	0,1858 321,36	0,1914 329,97
h) Por la tramitación y aprobación de documentos urbanísticos de ordenación, en sus distintos niveles, hasta ser patrimonializable el derecho al aprovechamiento,		

previos a la ejecución de cualquier obra, por cada hectárea o fracción	205,9046	212,0817
i) Informes solicitados por los particulares para la declaración de obras nuevas de inmuebles, donde se haga constar la existencia o no de expediente de infracción urbanística, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 y Disposición Transitoria 5ª de la vigente Ley del suelo 1/97, por cada vivienda o local	102,95	106,04
j) Por la autorización municipal, previa al otorgamiento de licencia para poder instalar acometida de agua en parcela situada en suelo urbanizable y no urbanizable	150,00	154,50
k) Por la autorización municipal, previa al otorgamiento de licencia para poder instalar acometida eléctrica en parcela situada en suelo urbanizable y no urbanizable (Esta autorización no es obligatoria su solicitud)	150,00	154,50

Al mismo tiempo se modifica el artículo 8º, en su apartado 1 por la referencia a la derogada Ley de Haciendas Locales, y dentro de su apartado 5, al objeto de añadir la posibilidad de fianza en metálico, así como sustituir la expresión "se ingresará" que se utiliza para referirse a la fianza, por la más precisa técnicamente de "se constituirá".

Artículo 8º.- Régimen de declaración y de ingreso.

(Los apartados 2 a 4 no se modifican).

Texto vigente:

"1.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece para la exacción de esta tasa el régimen de autoliquidación."

"5.- Independientemente de la tasa, el solicitante de obras de edificación o urbanización, deberá depositar una fianza mediante aval bancario para garantizar los posibles daños y perjuicios que pudieran ocasionarse, y que se ingresará al solicitar la licencia, de modo que no se concederá ninguna licencia de obras que lleve consigo dicha obligación, si previa o simultáneamente, no se constituye la fianza. Dicha fianza se depositará por un plazo de seis meses, contados a partir de la finalización de las obras, debiendo comunicarse al Ayuntamiento; en caso contrario, se entenderá finalizada la misma en el momento en que se solicite la devolución de la fianza."

Texto propuesto:

"1.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece para la exacción de esta tasa el régimen de autoliquidación."

"5.- Independientemente de la tasa, el solicitante de obras de edificación o urbanización, deberá depositar una fianza en metálico o mediante aval bancario para garantizar los posibles daños y perjuicios que pudieran ocasionarse, y que se constituirá al solicitar la licencia, de modo que no se concederá ninguna licencia de obras que lleve consigo dicha obligación, si previa o simultáneamente, no se constituye la fianza. Dicha fianza se depositará por un plazo de seis meses, contados a partir de la finalización de las obras, debiendo comunicarse al Ayuntamiento; en caso contrario, se entenderá finalizada la misma en el momento en que se solicite la devolución de la fianza."

ORDENANZA FISCAL NUM. 2.5, REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.

Porcentaje de variación: 3.0%

CONCEPTO	IMPORTE VIGENTE	IMPORTE PROPUESTO
<p>Artículo 5º.- Base imponible (Los apartados 1 y 2 no se modifican)</p> <p>3- En los casos en que la actividad a ejercer no esté tarifada en el Impuesto sobre Actividades Económicas, procederá aplicar la cuota mínima de</p>	402,43	414,50
<p>Artículo 6º.- Tipo de gravamen y cuota tributaria (El epígrafe 1 no se modifica)</p> <p>Epígrafe 2.-</p> <p>1.- En el caso de actividades clasificadas, sobre el resultado de la aplicación de la norma general que se establece el epígrafe 1, la cuota será recargada en los siguientes porcentajes:</p> <p>a) Actividades contempladas en el Anexo I de la Ley 7/94, de 18 de mayo, de Protección Ambiental de la Junta de Andalucía, en un 100%</p> <p>b) Actividades contempladas en el Anexo II de la misma Ley, en un 75%</p> <p>c) Actividades contempladas en el Anexo III de la citada Ley, en un 50%</p> <p>d) Actividades contempladas en el nomenclátor del Reglamento de Actividades Molestas, Nocivas, Insalubres y Peligrosas, que no figuren en la Ley 7/94, en un 50%</p> <p>En ningún caso la cuota mínima resultante de dicha aplicación y recargo, será para los apartados anteriores, inferior a</p> <p>En el supuesto de que se desconozca el importe de la liquidación a practicar, por carecer de los datos necesarios, se aplicará con carácter provisional la tarifa mínima, girándose la liquidación definitiva antes de la concesión de la licencia.</p> <p>2.- En el caso de establecimientos que con posterioridad a la concesión de la licencia de apertura, necesiten la incoación de nuevo expediente de medidas correctoras, deberán abonar por éste la suma de</p> <p>3.- En el caso de particulares que necesiten la incoación de expedientes de medidas correctoras por instalaciones determinadas en fincas de su propiedad, deberán abonar por éste la suma de</p> <p>4.- (No se modifica)</p> <p>5.- En ningún caso la cuota mínima resultante de la aplicación de las tarifas referidas en el epígrafe 1 de este artículo, será inferior a</p> <p>6.- En el caso de tramitación de expedientes por ampliación de actividad (no clasificadas) en un local que</p>	804,83	828,97
<p>2.- En el caso de establecimientos que con posterioridad a la concesión de la licencia de apertura, necesiten la incoación de nuevo expediente de medidas correctoras, deberán abonar por éste la suma de</p>	402,43	414,50
<p>3.- En el caso de particulares que necesiten la incoación de expedientes de medidas correctoras por instalaciones determinadas en fincas de su propiedad, deberán abonar por éste la suma de</p>	402,43	414,50
<p>4.- (No se modifica)</p>		
<p>5.- En ningún caso la cuota mínima resultante de la aplicación de las tarifas referidas en el epígrafe 1 de este artículo, será inferior a</p>	402,43	414,50
<p>6.- En el caso de tramitación de expedientes por ampliación de actividad (no clasificadas) en un local que</p>		

<p>cuenta con licencia de aperturas anterior, siempre y cuando dicha ampliación sea sin incremento de la superficie del local, la cuota que deberán abonar será la suma de</p> <p>7.- (El párrafo primero no se modifica) En el caso de expedientes por tramitación de licencias de reapertura de local, la cuota que deberá abonar será la suma de</p>	241,46	248,70
<p>8.- Los quioscos y puestos de helados, independientemente de que ejerzan su actividad únicamente por el verano como si funcionan durante todo el año, abonarán una tasa fija ascendente a</p> <p>9.- (No se modifica)</p>	241,46	248,70
<p>10.- Por la tramitación de las adaptaciones de establecimientos en los expedientes de revisiones quinquenales de las licencias ya concedidas para comprobación de las condiciones en las que continúa el local, se abonará por parte de quienes incumplan las condiciones exigidas, la cantidad de</p>	402,43	414,50
<p>11.- Por cada informe sanitario que se expida en los expedientes de licencias de apertura se abonará, independientemente de las tarifas a que se ha hecho referencia anteriormente, la siguiente tasa sanitaria de</p>	201,22	207,26
<p>Artículo 8º.- Régimen de declaración y de ingreso. (El artículo 1 no se modifica)</p> <p>2.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento, declaración-liquidación según modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente, ingresando simultáneamente el importe de la cuota liquidada en la Recaudación Municipal, salvo que el importe a ingresar sea superior a</p>	39,12	40,29
<p>en cuyo caso podrá ingresar el 50% y el resto una vez que se conceda la correspondiente licencia de aperturas</p>	639,63	658,82

ORDENANZA FISCAL NUM. 2.6, REGULADORA DE LA TASA POR DERECHOS DE EXAMEN.

Artículo 4º.- Cuota tributaria.

(El apartado 1 no se modifica).

"2.- A tal efecto, se aplicarán las siguientes Tarifas:"

Porcentaje de 3.0% variación:

CONCEPTO	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE
	VIGENTE	RESULTADO	PROPUESTO

A) Funcionario o laboral fijo:

GRUPO FUNCIONARIO	GRUPO LABORAL			
A	I	32,00	32,96	32,95
B	II	25,60	26,37	26,35
C	III	19,20	19,78	19,80
D	IV	12,75	13,13	13,15
E	V	8,55	8,81	8,80

B) Promoción interna v personal interino:

GRUPO FUNCIONARIO	GRUPO LABORAL			
A	I	24,00	24,72	24,70
B	II	19,21	19,78	19,80
C	III	14,40	14,83	14,85
D	IV	9,60	9,89	9,90
E	V	6,45	6,64	6,65

C) Personal laboral temporal:

GRUPO LABORAL				
I		16,00	16,48	16,50
II		12,80	13,18	13,20
III		9,65	9,94	9,95
IV		6,40	6,59	6,60
V		4,25	4,38	4,40

El redondeo que se practica en las tarifas se debe al hecho de facilitar su pago por los sujetos pasivos y su posterior control.

ORDENANZA. FISCAL NUM. 2.7, REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL.

Artículo 5º.- Cuota Tributaria.

(La letra H) no se modifica).

"La cuota tributaria se determinará por aplicación de las siguientes Tarifas:"

CONCEPTO	IMPORTE	IMPORTE
	VIGENTE	PROPUESTO

A) ARRENDAMIENTO:

Por cada nicho normal de 1ª ocupación u ocupados con restos, por 5 años	223,88	230,60
Por cada nicho de restos de 1ª ocupación que se ocupe con fetos, por 5 años	111,94	115,30
Renovación de nichos normales, al año	72,11	74,27
Renovación de nichos de restos, al año	11,77	12,12

B) POR CADA INHUMACIÓN DE CADÁVERES:

En nichos de concesión	111,94	115,30
En fosas y panteones	111,94	115,30

C) POR APERTURA DE NICHOS, EXHUMACIÓN E INHUMACIÓN DE RESTOS Y CENIZAS:

14,91 15,36

D) UTILIZACIÓN DE INSTALACIONES:

Por la utilización de cámara frigorífica para depósito, cada 24 horas o fracción	39,20	40,38
Por la utilización de la sala para autopsia	105,02	108,17
Por la utilización de la capilla y exequias	48,05	49,49
Por la utilización de tanatorio, cada velatorio	137,27	141,39

E) CUOTA DE MANTENIMIENTO:		
Por cada panteón cedido por 99 años, anualmente	35,00	36,05
Por cada nicho normal cedido por 99 años, anualmente	21,70	22,35
Por cada nicho de restos cedido por 50 años, anualmente	7,00	7,21
F) CONCESIÓN DE NICHOS:		
Normal, por 50 años	559,74	576,53
De restos, por 50 años	223,92	230,64
G) CONCESIÓN DE TERRENOS PARA CONSTRUCCIÓN DE PANTEONES POR PARTICULARES POR EL PERIODO DE 99 AÑOS, CADA M/2:		
	350,02	360,52

ORDENANZA FISCAL NUM. 2.8, REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES.

El artículo 5º que regula las bonificaciones se propone su derogación como tal, de modo que se incorpora la bonificación para los usuarios con ingresos inferiores al salario mínimo interprofesional al artículo siguiente, como nuevo apartado dentro de la cuota tributaria y con la redacción literal que se recoge, una vez remunerados los artículos 6º a 8º como 5º a 7º:

Artículo 5º.- Cuota tributaria.

(El apartado 2 no se modifica).

Porcentaje de variación: 3.0%

CONCEPTO	IMPORTE VIGENTE	IMPORTE PROPUESTO
1.- La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija (IVA incluido), de	7,08	7,29
2.- (...)		
3.- A tal efecto se aplicarán las siguientes Tarifas (IVA incluido):		
A) TARIFA DE ALCANTARILLADO:		
a) Cuota de servicio, por usuario y bimestre	0,84	0,87
b) Cuota variable, por cada m/3	0,0953	0,0982
c) Cuota Base Naval, por cada m/3	0,1316	0,1355
d) Cuota S.C.A. Las Marismas, por cada m/3		
B) TARIFA DE TRATAMIENTO Y DEPURACIÓN:		
a) Cuota de servicio, por usuario y bimestre	3,37	3,47
b) Cuota variable, por cada m/3	0,0884	0,0869
c) Cuota Base Naval, por cada m/3	0,2220	0,2287
d) Cuota S.C.A. Las Marismas, por cada m/3	0,2220	0,2287

Se añade el siguiente apartado:

"4.- Conforme a lo establecido en el artículo 24.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, a los contribuyentes que obtengan ingresos anuales inferiores al salario mínimo interprofesional, se les aplicará la cuota variable de la Tarifa A) en un 5% del importe que corresponda con arreglo al apartado anterior.

ORDENANZA FISCAL NUM. 2.9, REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE RECOGIDA, TRATAMIENTO Y ELIMINACIÓN DE BASURAS.

De modo análogo a la Ordenanza anterior, se deroga el artículo 5º que pasa a ser el último apartado del artículo siguiente. Por tanto, los artículos 6º a 8º se convierten en los artículos 5º a 1º. Por otra parte, el Consejo de Administración de AREMSA acordó incrementar esta tasa en un porcentaje adicional del 1,57% al IPC.

Artículo 5º.- Cuota Tributaria. "EPÍGRAFE 1:

Se aplicarán las siguientes Tarifas (IVA incluido) que tendrán periodicidad mensual, salvo en aquellas que se indique otro periodo:"

Porcentaje de variación: 4.57%

CONCEPTO	IMPORTE VIGENTE	IMPORTE PROPUESTO
A) DOMESTICO:		
-Por cada vivienda: Con la base liquidable del IBI		
* Hasta 12.020,24 euros	5,55	5,80
* Desde 12.020,25 hasta 24.040,48 euros	5,95	6,22
* Desde 24.040,49 hasta 48.080,97 euros	7,29	7,62
* Desde 48.080,98 hasta 72.121,45 euros	10,00	10,46
* Desde 72.121,46 euros	14,03	14,67
-Por cada vivienda de vecinos económicamente débiles (casa de vecinos con servicios comunes)	2,11	2,21
B) HOSTELERIA Y SIMILARES:		
*Bares, discotecas, pubs, tabernas, cines y similares	21,71	22,70
*Restaurantes, hamburgueserías y pizzerías	32,07	33,54
*Casetas fijas del Recinto Ferial	21,71	22,70
*Hoteles, por cada habitación	2,06	2,15
*Fondas, pensiones y similares, por cada habitación	1,65	1,73
*Campings, por cada parcela	1,24	1,30
C) COMERCIAL:		
*Supermercados e hipermercados	86,02	89,95
*Otras actividades comerciales	14,54	15,20
D) INDUSTRIAL:		
*Talleres mecánicos, cerrajerías, carpinterías, transformación, etc.	14,54	15,20
E) QUIOSCOS Y PUESTOS:		
- Por quioscos en vía pública y puestos del mercado	12,65	13,23
-Por cada puesto instalado en zonas señalizadas (Mercadillos semanales):		
*Hasta 3 m/2, al día	1,61	1,68
*Más de 3 m/2, al día	5,27	5,51
-Por cada puesto instalado en cualquier lugar de la vía pública		
*Hasta 3 m/2, al día	0,80	0,84
*Más de 3 m/2, al día	2,67	2,79
F) OTROS:		

-Por cada punto de atraque en el Puerto Pesquero-Deportivo	1,75	1,83
-Por el Centro de Salud	33,54	35,07
-Por cada garaje o aparcamiento independiente de la vivienda	1,58	1,65
-Por el transporte y tratamiento de escombros y materiales depositados en el punto limpio, por cada cuba	12,00	12,55
-Por otras actividades no contempladas anteriormente (Los apartados 1 a 3 no se modifican y se añade un cuarto apartado)	14,54	15,20

"4. - A las Asociaciones y Organismos sin ánimo de lucro se les aplicará la tarifa en un 75% de la cuantía que corresponda con arreglo al epígrafe 1."

ORDENANZA FISCAL NUM. 2.10, REGULADORA DE LA TASA POR AMBULANCIA SANITARIA.

Artículo 5º.- Cuota tributaria.
(El apartado 1 no se modifica).

"2.- A tal efecto se aplicarán las siguientes Tarifas:"

CONCEPTO	IMPORTE VIGENTE	IMPORTE PROPUESTO
TRASLADOS FUERA DE LA LOCALIDAD:		
a) Base Naval	24,03	30,00
b) Puerto de Santa María/Sanlúcar	39,81	80,00
c) Jerez de la Frontera	46,67	90,00
d) Cadiz/Puerto Real	59,97	110,00

ORDENANZA FISCAL NUM. 2.11, REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y ESTANCIAS EN LA RESIDENCIA DE ANCIANOS.

Artículo 5º.- Tipo de gravamen.

Texto vigente:

"El tipo de gravamen se aplicará conforme a la siguiente escala:

- Ingresos líquidos mensuales hasta 247,20 euros: 50%
- Ingresos líquidos mensuales desde 247,21 euros hasta 370,80 euros: 60%
- Ingresos líquidos mensuales desde 370,81 euros: 70%"

Texto propuesto:

"El tipo de gravamen se aplicará conforme a la siguiente escala:

- Ingresos líquidos mensuales hasta 254,62 euros: 50%
- Ingresos líquidos mensuales desde 254,63 euros hasta 381,92 euros: - 60%
- Ingresos líquidos mensuales desde 381,93 euros: 70%"

ORDENANZA FISCAL NUM. 2.12, REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE PLAYAS.

Artículo 5º.- Cuota tributaria.

(El apartado 1 no se modifica).

"2.- A tal fin se aplicarán las siguientes Tarifas:"

Porcentaje de variación: 3.0%

CONCEPTO	IMPORTE VIGENTE	IMPORTE RESULTADO	IMPORTE PROPUESTO
A) POR CADA TOLDO:			
Por la temporada veraniega	153,85	158,47	158,50
Por un mes	73,08	75,27	75,25
Por 15 días	53,85	55,47	55,45
Por 1 día	11,54	11,89	11,90
En caso de que se autorice la instalación de toldos particulares, abonarán el 50% de la tarifa que corresponda con arreglo a la escala anterior.			
B) POR CADA SOMBRILLA DE BREZO:			
Por la temporada veraniega	115,39	118,85	118,85
Por un mes	54,81	56,45	56,45
Por 15 días	40,39	41,60	41,60
Por 1 día	8,65	8,91	8,90
C) POR UTILIZACIÓN DE SERVICIOS:			
Utilización de vestuarios, por cada servicio	0,70	0,72	0,70
Utilización de guardarropa, por cada servicio	0,70	0,72	0,70
Utilización de duchas, por cada servicio	0,70	0,72	0,70
D) POR TUMBONAS:			
Por temporada	1.657,83	1.707,56	1.707,55
E) POR LA AUTORIZACIÓN PARA CADA VENDEDOR AMBULANTE EN LAS PLAYAS:			
Por temporada	265,26	273,22	273,20
Por día	3,98	4,10	4,10
F) POR LA AUTORIZACIÓN DE LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES:			
Por cada moto-acuática	1.193,64		1.229,45
Por cada agua-bus	928,38		956,23
Por cada torpedo	928,38		956,23
Por cada hidropedal	125,99		129,77
Por cada castillo hinchable	663,13		683,02
Por cada paracaídas	663,13		683,02
Por otras actividades	663,13		683,02

ORDENANZA FISCAL NUM. 2.13, REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE MERCADOS.

"Artículo 5º.- Cuota tributaria.

La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las siguientes Tarifas, en función del tipo de Mercado Municipal y la clase de puesto que se utiliza:"

CONCEPTO	IMPORTE VIGENTE	IMPORTE PROPUESTO
A) MERCADO CENTRAL:		
Puestos y locales A, B, C, D, E, F y G de la planta baja, abonarán por mes o fracción	63,63	65,54
B) MERCADO DE MINORISTAS DEL SECTOR NORTE:		
Puestos números 1 al 15, ambos inclusive, y puestos A, B y C, abonarán por mes o fracción	63,63	65,54

Puesto destinado a bar, abonará por mes o fracción	95,44	98,30
Local trabajador, abonará por mes o fracción	63,63	65,54
Local anexo al puesto núm. 3, abonará por mes o fracción	63,63	65,54

ORDENANZA NUM. 2.14, REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ENSEÑANZA EN LOS CURSOS Y TALLERES MUNICIPALES.

Se propone el mismo incremento del 3%, pero se procede a practicar el redondeo sobre el resultado, si bien en las tarifas de teatro para los alumnos adultos, se reduce su importe, debido a que se considera excesivo.

Artículo 4º.- Cuota tributaria.

- 1.- La cuota de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente.
- 2.- La Tarifa de esta tasa será la siguiente:

Porcentaje de variación: 3.0%

CONCEPTO	IMPORTE VIGENTE	IMPORTE RESULTADO	IMPORTE PROPUESTO
TALLERES DELEGACION DE CULTURA:			
A) Teatro:			
A1) Infantiles:			
-Por alumno, matrícula	6,40	6,59	6,60
-Por alumno, al mes o fracción	0,00	0,00	0,00
A2) Estudiantes IES/ESO:			
-Por alumno, matrícula	6,40	6,59	6,60
-Por alumno, al mes o fracción	9,65	9,94	10,00
A3) Adultos:			
-Por alumno, matrícula	16,00	16,48	12,00
-Por alumno, al mes o fracción	16,00	16,48	12,00
B) Otros Talleres:			
B1) De 1 sesión semanal:			
-Por alumno, matrícula	16,00	16,48	16,50
-Por alumno, al mes o fracción	16,00	16,48	16,50
B2) de 2 sesiones semanales:			
-Por alumno, matrícula	16,00	16,48	16,50
-Por alumno, al mes o fracción	19,20	19,78	19,80

Se recogen a continuación los textos íntegros de las Ordenanzas fiscales correspondientes a las tasas de nueva imposición correspondientes a la realización de la actividad de venta de artículos de material promocional y a la utilización de locales de propiedad municipal. Estas actividades ya venían siendo desarrolladas mediante precio público, y los importes que se proponen para 2.005, resultan de incrementar a los vigentes en este año el porcentaje que

se viene aplicando en este expediente del 3%. Por tanto la modificación supone únicamente el cambio de la naturaleza legal del ingreso, de precio público a tasa, sin modificar el importe tan solo con los mismos criterios que el resto de conceptos. El cambio de naturaleza jurídica obedece a una cuestión fiscal, dado que su consideración como tributo evitaría los trámites de declaraciones e ingresos correspondientes por parte de la Fundaciones de Turismo y Comercio y de Juventud, Cultura y Deportes, que los gestionan.

ORDENANZA NUM. 2.15, REGULADORA DE LA TASA POR LA REALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD DE VENTA DE ARTÍCULOS DE MATERIAL PROMOCIONAL.

**"ORDENANZA FISCAL NUM. 2.15
REGULADORA DE LA TASA POR LA REALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD DE VENTA DE ARTÍCULOS DE MATERIAL PROMOCIONAL.**

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por la realización de la actividad consistente en la venta de artículos de material promocional", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la realización de la actividad consistente en la venta de los artículos de material promocional enumerados en el artículo 4º.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que adquieran el material a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 4º.- Cuota tributaria.

1. La cuota de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente, en función de cada tipo de artículo promocional.

2. A tal efecto, se aplicará la siguiente Tarifa para cada unidad de artículo:

	<u>CONCEPTO</u>	<u>IMPORTE</u>
1.	Catavino	4,65
2.	Libro de cocina	9,90
3.	Pin	0,70

4.	Figura de Urta	6,60
5.	Vídeo en castellano	3,30
6.	Vídeo en inglés	4,65
7.	Vídeo inglés NTSC	3,30
8.	Vídeo Rota Milenaria	3,30
9.	Vídeo de parques y espacios naturales	3,30
10.	Vídeo del Castillo de Luna	3,30
11.	Vídeo de la Mayetería	3,30
12.	Libro del Castillo de Luna	9,35
13.	Libro Ducado de Nájera	17,35
14.	CD de Rota	1,95
15.	CD de los ocho	3,30

Artículo 5º.- Devengo.

El devengo de la tasa regulada en esta Ordenanza nace en el momento de la adquisición del material especificado en el artículo anterior.

Artículo 6º.- Régimen de declaración y de ingreso.

1.- El pago de la tasa se efectuará por las personas interesadas al retirar de la Oficina municipal correspondiente el material promocional objeto de esta Ordenanza.

2.- El importe de lo recaudado, así como el control de la gestión de cobro, serán tramitados por la Tesorería Municipal.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal fue aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día de noviembre de 2.004, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2.005, permaneciendo en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Rota, __ de noviembre de 2.004."

ORDENANZA NÚM. 2.16, REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN DE LOCALES DE PROPIEDAD MUNICIPAL.

ORDENANZA FISCAL NUM. 2.16 REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN DE LOCALES DE PROPIEDAD MUNICIPAL

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por la realización de la actividad consistente en la utilización de locales de propiedad municipal", que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de esta tasa la realización de la actividad consistente en la utilización de locales de propiedad municipal para actividades con finalidad económica o mercantil.

2.- No estará sujeto al pago de esta tasa la cesión de las instalaciones municipales para su utilización en actos de carácter social, benéfico o cultural, previamente calificados como tales por la Junta de Gobierno Local.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 3 5.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten o se beneficien de las actividades realizadas por este Ayuntamiento a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 4º.- Cuota tributaria.

1. La cuota de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente, en función de la duración y horario de la utilización.

2. A tal efecto, se aplicarán la siguientes Tarifas:

<u>CONCEPTO</u>	<u>IMPORTE</u>
A) Por la utilización de los locales de propiedad municipal, al día	49,77
B) Cuando las reuniones se prolonguen después del horario normal de apertura al público de las instalaciones, abonarán, además, por cada hora o fracción fuera de la jornada	7,65

2.- A estos efectos se entenderá fuera de la jornada cuando exceda de las 22:00 horas.

Artículo 5º.- Devengo.

El devengo de la tasa regulada en esta Ordenanza nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificados en el artículo anterior.

Artículo 6º.- Régimen de declaración y de ingreso.

1.- La solicitud para uso de los locales municipales deberá ser presentada en el Registro General de Entrada de este Ayuntamiento, con una antelación mínima de una semana al día de su utilización.

2.- El pago de dicha tasa se efectuará en el momento de solicitar los servicios.

3.- No se admitirá el trámite de la solicitud sin que se haya acreditado el pago correspondiente de la tasa, salvo los actos a que se refiere el artículo 2º.2.

4.- Dicho pago tendrá carácter de liquidación provisional, sin perjuicio de la liquidación definitiva que proceda, una vez se haya prestado el servicio.

5.- La autorización municipal de los locales determinará las condiciones de uso de los mismos, y en su caso, la prestación de fianza.

6.- En el caso de que se autorice el uso de las Casetas Municipales en el Recinto Ferial, se depositará previamente una fianza de 330,00 euros para responder del buen estado de las instalaciones, que podrá ser devuelta una vez se haya prestado su conformidad por parte de la Delegación de Fiestas.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal fue aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día de noviembre de 2.004, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2.005, permaneciendo en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Rota, __ de noviembre de 2.004."

ORDENANZA FISCAL NÚM. 2.17, REGULADORA DE LA TASA POR LA RECOGIDA DE ANIMALES Y UTILIZACIÓN DE LOS SERVICIOS DE LA PERRERA.

Esta Ordenanza es objeto de una modificación en sus cuantías distinta al incremento generalizado del 3%, habida cuenta de su adaptación a las reformas efectuadas en el contrato de prestación de servicios como consecuencia de la Ley 11/2003 de la Junta de Andalucía, de 24 de noviembre, de Protección de los animales, y que conlleva una serie de variaciones en las tarifas que actualmente se vienen liquidando, de tal suerte que las nuevas tarifas propuestas coincidan exactamente con las que figuren en el contrato de servicios modificado por la prestación del servicio de recogida de animales y perrera.

"Artículo 5º.- Cuota tributaria.

La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las siguientes Tarifas, en función del número de animales que se recojan y por el número de días que el animal permanezca en las instalaciones de la Perrería:"

Porcentaje de variación:

CONCEPTO	IMPORTE VIGENTE	IMPORTE PROPUESTO
1.- Por la recogida de animales vagabundos en la vía pública, por cada animal	37,75	60,00
2.- Por la recogida de animales a petición de sus propietarios, por cada animal	24,05	90,00
3.- Por la estancia en la perrería, se abonará al día o fracción, por cada animal	3,76	6,00

ORDENANZA FISCAL NUM. 2.18, REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS Y UTILIZACIÓN DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS.

Junto a la subida del 3% con el correspondiente redondeo, se procede a modificar diversas tarifas en base a los convenios de colaboración con las Asociaciones que gestionan las escuelas deportivas y concesiones, y otras para adecuarlas a la realidad. Las tarifas del padel fueron aprobadas por unanimidad por la Junta Rectora de la Fundación municipal para la Juventud, Cultura y Deportes del día 30 de septiembre de 2.004, al punto 11º.

Como modificación de carácter técnico, las bonificaciones del artículo 5º desaparecen como tales y pasan a formar parte del artículo relativo a la cuota tributaria. Ello origina que los artículos 6º a 8º se conviertan en los nuevos artículos 5º a 7º.

Artículo 5º.- Cuota tributaria.

(El apartado 1 no se modifica).

"2.- A tal fin se aplicarán las siguientes Tarifas:"

Porcentaje de variación: 3.0%

CONCEPTO	IMPORTE VIGENTE	IMPORTE RESULTADO	IMPORTE PROPUESTO
A) UTILIZACIÓN DE INSTALACIONES DEPORTIVAS:			
1.- Polideportivo, pistas de tenis:			
Por cada hora	2,00	2,06	2,05
Abono de 50 horas (Valedero para años naturales)	75,00	77,25	77,25
Cuando su utilización sea con luz artificial, además se abonará por hora	2,40	2,47	2,45
2.- Pabellón Cubierto:			
Hasta 1 hora de duración	11,70	12,05	11,70
Por cada hora o fracción de más	7,75	7,98	8,00
Entrenamientos de Clubes/hora semanal	7,50	7,73	7,75
3.- Padel:			
A) Pistas Bahía de Cádiz			

*Tarifa normal: Se aplica en los horarios de 9:00 a 13:00 y de 17:00 a 23:00 horas durante los meses de julio a septiembre, Navidades, Semana Santa y todos los festivos y fines de semana del año.

por hora			8,00
*Tarifa reducida: Se aplica en los horarios de 9:00 a 13:00 horas del resto de los días del año, por hora			7,00
*Tarifa super reducida: Se aplica todos los días del año de 13:00 a 17:00 horas, por hora			6,00

B) Complejo Polideportivo Francisco Javier Zafrá

No socios Club Padel

* Hora y media de pista sin luz			5,00
* Hora y media de pista con media hora de luz			6,00
* Hora y media de pista con 1 hora de luz			7,00
* Hora y media de pista con hora y media de luz			8,00
* Niños/as en horario de 15:30 a 17:30 Socios Club Padel			3,35
* Hora y media de pista sin luz			4,00
* Hora y media de pista con media hora de luz			5,00
* Hora y media de pista con una hora de luz			5,00
* Hora y media de pista con hora y media de luz			6,00
* Niños/as en horario de 15:30 a 17:30			2,00

B) ACTIVIDADES DEPORTIVAS:

1.- Clases de gimnasia de mantenimiento y aeróbic:			
2 sesiones semanales, por alumno, al trimestre	15,15	15,60	21,00
3 sesiones semanales, por alumno, al trimestre	22,65	23,33	27,00
2.- Clases de gimnasia de mantenimiento en la playa:			
3 sesiones semanales, por alumno, al mes	6,90	7,11	7,10
3.- Clases de kárate:			
Por alumno desde 6 hasta 14 años, al mes	6,90	7,11	8,00
Por alumno desde 15 años, al mes	13,70	14,11	16,00
4.- Clases de Tenis:			
Por cada alumno, al mes	12,35	12,72	12,70
Las cuotas de los menores se abonarán trimestralmente, excepto el mes de septiembre. Los meses de julio y agosto no hay			
5.- Vela:			
Cursos de vela:			
Por alumno menor hasta 16 años incluidos, por curso	34,35	35,38	35,40
Por alumno desde 17 años, por curso	41,20	42,44	42,45
Escuela de vela:			
Por alumno menor hasta 17 años incluidos, al mes	6,90	7,11	7,10
Por alumno desde 18 años, al mes	13,70	14,11	14,10
6.- Clases de Yoga:			
2 sesiones semanales, por alumno, al trimestre	15,15	15,60	15,60
3 sesiones semanales, por alumno, al trimestre	22,65	23,33	23,35
7.- Gimnasia rítmica:			
Por alumno, al mes	0,00	0,00	0,00

C) CURSO DE VERANO:

1.- Gimnasia de mantenimiento y aeróbic:			
Meses de julio, agosto y septiembre:			
Grupo 1º.- 3 sesiones semanales, por alumno, al mes	7,55	7,78	9,00
Grupo 2º.- 2 sesiones semanales, por alumno, al mes	5,35	5,51	7,00
2.- Yoga:			
Meses de julio y agosto:			
Grupo Unico.- lunes, miércoles y viernes, al mes	7,55	7,78	7,80
3.- Escuela Municipal de Vela:			
Meses de julio, agosto y septiembre:			
Alumno menor hasta 16 años, por curso	40,25	41,46	45,00

Alumno desde 17 años, por curso	46,45	47,84	50,00
Alumno desde 17 años, por curso de crucero	0,00	0,00	60,00
D) INSCRIPCIONES EN CAMPEONATOS:			
1.- Liga de baloncesto, por cada equipo			
Modalidad 3x3	0,00	0,00	6,00
Modalidad 5x5	12,00	12,36	15,00
2.- Open de tenis "Villa de Rota": Por cada participante			
	15,00	15,45	15,00
3.- Open de padel "Villa de Rota": Por cada participante			
	10,00	10,30	12,00
3.- Open de ajedrez "Castillo de Luna": Por cada participante:			
-Absoluto general	10,00	10,30	10,00
-Absoluto federado			8,00
-Local general	6,00	6,18	8,00
-Local federado			6,00
-Sub-20 general	6,00	6,18	7,00
-Sub-20 federado			5,00

Se añade el siguiente nuevo apartado:

"3.- A las familias numerosas que lo acrediten, se les aplicarán las tarifas anteriores en un 70% sobre las cuantías que correspondan."

Se ha procedido también al redondeo de las tarifas resultantes de la escuela municipal de vela en tramos de 5 euros.

ORDENANZA FISCAL NUM. 2.19, REGULADORA DE LA TASA POR DISTRIBUCIÓN DE AGUA, INCLUIDOS LOS DERECHOS DE ENGANCHE, COLOCACIÓN Y UTILIZACIÓN DE CONTADORES.

Se incrementan los importes vigentes en el mismo porcentaje del 3%, en el siguiente sentido, salvo las cuotas de contratación y reconexión en los que el porcentaje se ajusta al importe máximo que tiene establecido por fórmula el Reglamento de suministro domiciliario de agua potable de la Junta de Andalucía:

Artículo 5º.- Cuota tributaria. (El apartado 1 no se modifica).

"2.- A tal efecto, se aplicarán las siguientes Tarifas (Sin IVA):"

Porcentaje de variación: 3.0%

CONCEPTO	IMPORTE VIGENTE	IMPORTE PROPUESTO
A) CONSUMO DOMESTICO Y CAMPO BERCIAL:		
-Cuota fija o de servicio, por bimestre	3,99	4,11
-Cuota variable o de consumo:		
Hasta 25 m/3, por cada m/3	0,3462	0,3566
Más de 25 m/3 hasta 50 m/3, por cada m/3	0,3853	0,3969
Más de 50 m/3 hasta 75 m/3, por cada m/3	0,6190	0,6376
Más de 75 m/3 en adelante, por cada m/3	0,7244	0,7461
B) CONSUMO DOMESTICO FAMILIA NUMEROSA:		
-Cuota fija o de servicio, por bimestre	3,99	4,11
-Cuota variable o de consumo:		
Hasta 50 m/3, por cada m/3	0,3462	0,3566
Más de 50 m/3 hasta 75 m/3, por cada m/3	0,3853	0,3969
Más de 75 m/3 en adelante, por cada m/3	0,7244	0,7461
c) CONSUMO COMERCIAL E INDUSTRIAL:		
-Cuota fija o de servicio, por bimestre	4,02	4,14
-Cuota variable o de consumo:		
Hasta 20 m/3, por cada m/3	0,3511	0,3616
Más de 20 m/3 hasta 40 m/3, por cada m/3	0,4039	0,4160

Más de 40 m/3 en adelante, por cada m/3	0,6408	0,6600
D) CONSUMO OBRAS:		
-Cuota fija o de servicio, por bimestre	7,5	7,73
-Cuota variable o de consumo:		
Hasta 24 m/3, por cada m/3	0,4176	0,4301
Más de 24 m/3 en adelante, por cada m/3	0,7274	0,7492
E) ORGANISMOS OFICIALES:		
-Cuota fija o de servicio, por bimestre	3,99	4,11
-Cuota variable o de consumo, por cada m/3	0,5216	0,5372
F) OTROS CONSUMOS:		
-Cuota de suministro en alta a la Ballena, por cada m/3	0,2311	0,2380
G) RECARGO ESPECIAL:		
-Cuota trasvase, por cada m/3	0,0575	0,0592
H) DISTRIBUCIÓN DE AGUA TRATADA PARA RIEGO:		
-Suministro a la Comunidad de Regantes, por cada m/3	0,0205	0,0211
-Suministro a la Entidad Urbanística de Conservación de la Ballena	0,0033	0,0034
I) CUOTAS DE CONTRATACIÓN Y RECONEXION:		
Calibre del contador en mm.		
13	34,70	35,95
15	41,91	43,17
20	59,94	61,20
25	77,97	79,23
30	96,00	97,26
40	132,06	133,32
50 siguientes	168,12	169,38
J) FIANZAS:		
Calibre del contador en mm.		
<u>1.- Contratos Indefinidos:</u>		
13	49,98	51,48
15	57,66	59,39
20	76,89	79,20
25	96,11	98,99
30	115,33	118,79
40	153,77	158,38
50 siguientes	192,21	197,98
<u>2.- Contratos temporales:</u>		
13	99,95	102,95
15	115,33	118,79
20	153,77	158,38
25	192,21	197,98
30	230,66	237,58
40	307,54	316,77
50 siguientes	384,43	395,96
<u>3.- Contratos de obras:</u>		
13	99,95	102,95
15	115,33	118,79
20	153,77	158,38
25	192,21	197,98
30	230,66	237,58
40	307,54	316,77
50 siguientes	384,43	395,96
K) DERECHOS DE ACOMETIDA:		
Término A: Euros/milímetro	16,8955	17,4024
Término B: Euros/milímetro	89,0585	91,7303

ORDENANZA FISCAL NUM. 2.20, REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ASISTENCIAS Y ESTANCIAS EN LAS GUARDERÍAS INFANTILES MUNICIPALES.

Esta Ordenanza de nueva redacción corresponde a la imposición de la tasa por la Guardería Infantil que se propone como consecuencia de la reconsideración como tributo que otorga la Ley General Tributaria a estos precios privados. Las tarifas son las que actualmente se vienen percibiendo y la regulación que se da se acomoda a las condiciones de la vigente concesión.

Al ser una Tasa por prestación de servicios, se ha utilizado la numeración correlativa a la Ordenanza 2.19, última de las de esta naturaleza, desplazando las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público desde la 2.21 en adelante. Por este motivo, y al objeto de no modificar excesivamente las numeraciones actuales, se ha optado por cambiar la numeración de la actual Ordenanza 2.20 por la 2.28, manteniendo las restantes con su numeración vigente.

Así pues, el texto íntegro de esta Ordenanza es el siguiente:

**ORDENANZA FISCAL NUM. 2.20
REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ASISTENCIAS Y ESTANCIAS EN LAS GUARDERÍAS INFANTILES MUNICIPALES.**

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por la prestación del servicio de asistencias y estancias en la Guarderías infantiles municipales", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación del servicio municipal consistente en la asistencia y estancia en una Guardería infantil municipal.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa los padres, tutores o representantes legales de los menores admitidos en la Guardería.

Artículo 4º.- Cuota tributaria.

1. La cuota de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente, mediante el sistema de cuota fija.
2. A tal efecto, se aplicarán la siguientes Tarifas:

CONCEPTO**IMPORTE**

1.	GUARDERÍA INFANTIL "BLANCANIEVES":	
a)	Horario de mañana, de 7:30 a 14:00 horas, al mes	84,00
b)	Comedor y descanso, de 14:00 a 16:00 horas, al mes	32,00
c)	Horario de tarde, de 16:00 a 18:00 horas, al mes	46,00
d)	Horas extras, por hora o fracción	3,00
e)	Matrícula	50,00
f)	Seguro escolar	12,00
2.	GUARDERÍA INFANTIL "LOS PRINCIPES"	
a)	Horario de mañana, de 7:30 a 14:00 horas, al mes	72,12
b)	Comedor y descanso, de 14:00 a 16:00 horas, al mes	18,03
c)	Horario de tarde, de 16:00 a 18:00 horas, al mes	42,07
d)	Horas extras, por hora o fracción	3,00
g)	Matrícula	39,06
h)	Seguro escolar	12,00

3. Estos precios son para los alumnos libres. Los alumnos subvencionados por la Junta de Andalucía no tienen precio fijo, pues cada uno abona una cantidad o no abona ninguna en función de los ingresos económicos familiares, de acuerdo con las normas dictadas por la Junta de Andalucía.

Artículo 5º.- Devengo.

El devengo de la tasa regulada en esta Ordenanza nace en el momento de la admisión del menor en el Centro y continuará en tanto permanezca en el mismo.

Artículo 6º.- Régimen de declaración y de ingreso.

1.- Las cuotas mensuales habrán de ser ingresadas en la Caja del propio Centro, dentro de los diez primeros días del mes respectivo. El incumplimiento de esta obligación será causa de baja en el mismo.

2.- La no asistencia del interesado al Centro durante un periodo determinado del funcionamiento del mismo, no exime del pago de la tasa. La negativa a su pago será causa de baja según se determine reglamentariamente.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal fue aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día ___ de noviembre de 2.004, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2.005, permaneciendo en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Rota, ___ de noviembre de 2004"

Las siguientes Ordenanzas desde la 2.21 hasta la 2.28 se modifican también exclusivamente en el 3% de revisión del IPC, destacando como variaciones en su articulado y tarifas, las propuestas a los textos de la 2.21 y 2.24 a 2.28, la tarifa de corte de tráfico de la 2.21 y 2.22 y el mayor incremento en la 2.25 por el redondeo, así como la consabida adaptación al texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

ORDENANZA FISCAL NUM. 2.21, REGULADORA DE LA TASA POR APERTURA DE CALICATAS, ZANJAS Y CALAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL Y CUALQUIER REMOCIÓN DEL PAVIMENTO O ACERAS EN LA VIA PUBLICA.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

(El apartado 1 no se modifica)

Texto vigente:

"2.- Asimismo, están obligados al pago de la Tasa regulada por esta Ordenanza las personas o entidades que destruyan o deterioren el dominio público local, de conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 de la Ley 3 9/1988, de 28 de diciembre, aún cuando fuesen las mismas personas o entidades interesadas quienes efectúen su reposición, así como los gastos que origine el control de calidad de los pavimentos y la comprobación de densidades alcanzadas en el macizado de zanjas."

Texto propuesto:

"2.- Asimismo, están obligados al pago de la Tasa regulada por esta Ordenanza las personas o entidades que destruyan o deterioren el dominio público local, de conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aún cuando fuesen las mismas personas o entidades interesadas quienes efectúen su reposición, así como los gastos que origine el control de calidad de los pavimentos y la comprobación de densidades alcanzadas en el macizado de zanjas."

Aunque se revisen las tarifas en el 3%, se considera oportuno incrementar en un porcentaje superior las relativas a los cortes de tráfico rodado, hasta 6 euros la hora o fracción, pues no cabe duda de los inconvenientes que ocasiona y los costes que produce para el control del tráfico, máxime teniendo en cuenta el importe tan escaso que se viene cobrando, lo que ocasiona que no siempre se restrinja su uso al tiempo estrictamente imprescindible.

Porcentaje de variación: 3.0%

CONCEPTO	IMPORTE VIGENTE	IMPORTE PROPUESTO
----------	--------------------	----------------------

Artículo 5º.- Cuota tributaria.

(Los apartados 1 y 3 no se modifican).

2.- A tal efecto, se aplicarán las siguientes tarifas:

A) Las cuotas exigibles en relación con el tipo de vía pública donde las obras se realicen, son las siguientes:

a) Pavimentadas:

En aceras, por m/l o fracción y día	0,2737	0,2819
En calzadas de calles, por m/l o fracción y día	0,4720	0,4862

b) No pavimentadas:

En aceras, por m/l o fracción y día	0,0913	0,0940
En calzadas de calles, por m/l o fracción y día	0,2871	0,2957

Estas tarifas lo serán para una anchura máxima de 0,50 mts. Cuando exceda De 0,50 mts., las tarifas anteriores sufrirán un incremento del 100%.

B) Si por razón de la apertura de la zanja fuera preciso cortar el tráfico rodado, se satisfará además, por hora o fracción, la cantidad de:

1,22	6,00
------	------

Artículo 7º.- Régimen de declaración y de ingreso.

(El apartado 1, último párrafo del apartado 4 y apartados modifican).

Texto vigente:

"2.- Con independencia de las tasas, los contribuyentes quedan obligados a la reparación de los desperfectos, o en su lugar, cuando proceda, a las indemnizaciones que establece el apartado 5 del artículo 24 de la Ley 39/1988 citada.

3.- De conformidad con lo prevenido en el artículo 26 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, y con el fin de garantizar en todo caso, los derechos de la Administración, toda solicitud de licencia para que pueda ser admitida a trámite deberá acompañarse de un justificante del depósito previo de esta Tasa.

4.- Independientemente de la Tasa, el solicitante deberá depositar una fianza cuyo importe se graduará según la calidad del pavimento y se ingresará al solicitar la licencia, y no se concederá ninguna licencia de obra que lleve consigo apertura de zanjas o calicatas en la vía pública, si previa o simultáneamente, no se constituye una fianza por los siguientes importes:™

Texto propuesto:

"2.- Con independencia de las tasas, los contribuyentes quedan obligados a la reparación de los desperfectos, o en su lugar, cuando proceda, a las indemnizaciones que establece el apartado 5 del artículo 24 del Real

Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

3.- De conformidad con lo prevenido en el artículo 26 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y con el fin de garantizar en todo caso, los derechos de la Administración, toda solicitud de licencia para que pueda ser admitida a trámite deberá acompañarse de un justificante del depósito previo de esta Tasa.

4.- Independientemente de la Tasa, el solicitante deberá depositar una fianza en metálico o mediante aval bancario, cuyo importe se graduara según la calidad del pavimento y se constituirá al solicitar la licencia, y no se concederá ninguna licencia de obra que lleve consigo apertura de zanjas o calicatas en la vía pública, si previa o simultáneamente, no se constituye una fianza por los siguientes importes:

CONCEPTO	IMPORTE VIGENTE	IMPORTE PROPUESTO
lleve consigo apertura de zanjas o calicatas en la vía pública si previa o simultáneamente, no se constituye una fianza por los siguientes importes:		
En acerado, por m/2 o fracción	73.1654	75.3604
En calzada pavimentada, por m/2 o fracción	87.8025	90.4366
En calzada sin pavimentar, por m/2 o fracción	43.8979	45.2148
Pozo de Registro o arqueta para conectar la acometida a red general	512.57	527.95

En este apartado 4 del artículo 7º se modifica para regular las formas de fianza y para sustituir la expresión "se ingresará" que figura para referirse a la fianza, por la más precisa técnicamente de "se constituirá", de modo análogo a como se ha efectuado para la Ordenanza número 2.4.

ORDENANZA FISCAL NÚM. 2.22, REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS.

Del mismo modo que la Ordenanza anterior, se modifican las tarifas en el 3% y se incrementa de forma específica la tarifa de corte de tráfico.

Artículo 5º.- Cuota tributaria.
(Los apartados 1 y 3 no se modifican).

"2.- A tal efecto, se aplicarán las siguientes Tarifas:"

Porcentaje de variación: 3.0%

CONCEPTO	IMPORTE VIGENTE	IMPORTE PROPUESTO
2.- A tal efecto, se aplicarán las siguientes tarifas:		
a) Por la ocupación de terrenos de uso público con materiales de construcción y escombros, por m/2 o fracción y día	0.1819	0.1874
b) Por la ocupación de terrenos de uso público con mercancías, por m/2 o fracción y día	0.1819	0.1874
c) 1- Por cada puntal o asnilla u otros elementos de apeos, por día	0.19	0.20
2- Por cada puntal en anuncio publicitario, por año	45.19	46.55

d) Por ocupación con vallas, por m/1 o fracción y día	0.1819	0.1874
e) Por ocupación con andamio, por m/1 o fracción y día	0.2645	0.2724
f) Por ocupación de la vía pública con cubas, contenedores, vagones, etc. para recogida de escombros, por cada uno, al día	0.73	0.75
g) Por ocupación de la vía pública con grúas, compresores, hormigoneras, etc., por m/2 de base o fracción, al día	0.1488	0.1533
h) Si por razón de la ocupación fuera preciso cortar el tráfico rodado, se satisfará además, por hora o fracción, la cantidad de	0.22	6.00
i) Por ocupación con casetas de obras o de venta, por m/2 o fracción y día	0.1819	0.1874

ORDENANZA FISCAL NÚM. 2.23, REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL CON TOLDOS, MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA.

Artículo 5º.- Cuota tributaria.

(Los apartados 1 y 3 no se modifican).

"2.- A tal efecto, se aplicarán las siguientes Tarifas:"

Porcentaje de variación: 3.0%

CONCEPTO	IMPORTE VIGENTE	IMPORTE PROPUESTO
A) MESAS, VELADORES Y SIMILARES, INCLUIDAS 4 SILLAS:		
a) Por cada una autorizada, se abonará diariamente	1,03	1,06
b) Por cada una autorizada, se abonará por el periodo de un mes natural	20,09	20,69
c) Por cada una autorizada, se abonará por el periodo de un año natural	55,62	57,29
d) Por cada una que durante el año se agreguen a las inicialmente autorizadas, se abonará diariamente	1,55	1,60
B) TOLDOS:		
Por toldo fijo, al año, por m/2 o fracción	9,9407	10,2389
No se abonará la ocupación por las mesas y sillas que se instalen bajo el toldo fijo.		

ORDENANZA FISCAL NÚM. 2.24, REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES O RECREO, SITUADOS EN TERRENO DE USO PUBLICO LOCAL, ASI COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES.

Artículo 5º.- Cuota tributaria.

(Los apartados 1 y 3 no se modifican).

Se añaden nuevas tarifas correspondientes a las ocupaciones realizadas por las casetas fijas del Recinto Ferial y por las atracciones con motivo de las Ferias y Fiestas, con las cuotas que se indican, que son las que vienen

percibiéndose este año, incluyéndose la revisión del IPC o, en su caso, las condiciones de los contratos vigentes:

"2.- A tal efecto, se aplicarán las siguientes Tarifas:"

Porcentaje de variación: 3.0%

CONCEPTO	IMPORTE VIGENTE	IMPORTE PROPUESTO
TARIFA 1".- OCUPACIÓN CON CARÁCTER NO PERMANENTE DE TERRENOS DE USO PÚBLICO:		
Durante el año, por m/2 y día o fracción	0,1784	0,1838
O. V.P. con circos, por cada día	14,86	15,31
Casetas fijas en el Recinto feria, por m/2 o fracción, al año	3,0683	3,1603
TARIFA 2".- AMBULANTES:		
Vendedores ambulantes de tejidos, bisutería, quincallas, novelas, libros, helados, caramelos, juguetes, globos, flores, etc, por día	5,95	6,13
TARIFA 3".- MERCADILLO Y ALREDEDORES:		
Puestos que se instalen en el Mercadillo semanal, por m/l y día o fracción (miércoles)	2,1550	2,2197
Pequeños puestos que se instalen en los alrededores de los Mercados con carácter diario, por m/1 y día o fracción	2,1550	2,2197
TARIFA 4".- ALTAVOCES:		
Propaganda con altavoces, por día o fracción	21,83	22,48
TARIFA 5".- OCUPACIONES EN LAS FERIAS Y FIESTAS:		
1.- MODULOS DE CASETAS		
A) Feria de Primavera:		
Por cada módulo de 8 x 10 metros:		
Para Particulares con fines lucrativos	876,79	903,09
Para Peñas y Entidades sin ánimo de lucro	709,93	731,23
B) Fiesta de la Urta:		
Por cada caseta de 4 módulos de 4 x 4 metros:		
Para Particulares con fines lucrativos	719,66	741,25
Para Peñas y Entidades sin ánimo de lucro	586,16	603,74
Las casetas de 2 módulos abonarán el 50%		
2.- INSTALACIONES DE ATRACCIONES: Importe global por todas las atracciones instaladas		
A) Feria de Primavera:	33,900.00	33,900.00
B) Feria de la Urta:	5,785.04	5,958.59
B) Fiestas Patronales:	1,180.00	1,215.40

Artículo 7º.- Régimen de declaración y de ingreso.

(Los apartados 1 a 3, los párrafos a) a c) del apartado 4 y los apartados 5 a 8 no se modifican).

Texto vigente:

"4.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 27.1 de la Ley 3 9/1988, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece para la exacción de esta tasa el régimen de autoliquidación:"

Texto propuesto:

"4.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 27.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece para la exacción de esta tasa el régimen de autoliquidación:"

ORDENANZA FISCAL NUM. 2.25, REGULADORA DE LA TASA POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA EN LAS VÍAS PÚBLICAS MUNICIPALES.

Artículo 7 º.- Cuota tributaria.

(No se modifican los párrafos tercero y cuarto del apartado A) de la Tarifa 2ª ni el apartado B) de la misma Tarifa).

"La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la siguiente Tarifa, y vendrá determinada por la naturaleza del estacionamiento, zona, unidad de vehículos a motor y el tiempo de estacionamiento:"

Porcentaje de variación: 3.0%

CONCEPTO	IMPORTE VIGENTE	IMPORTE RESULTADO	IMPORTE PROPUESTO
TARIFA 1ª. ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS DE DURACIÓN LIMITADA			
A) ESTACIONAMIENTO EN ZONA AZUL:			
Estacionamiento de un vehículo por media hora	0,45	0,46	0,50
Estacionamiento de un vehículo por una hora	0,90	0,93	1,00
Estacionamiento de un vehículo por hora y media	1,35	1,39	1,50
Estacionamiento de un vehículo por dos horas	1,80	1,85	2,00
Título postpagado	2,70	2,78	3,00
B) ESTACIONAMIENTO EN ZONA NARANJA:			
Estacionamiento de un vehículo por una hora	0,90	0,93	1,00
Estacionamiento de un vehículo por cuatro horas	2,70	2,78	3,00
Estacionamiento de un vehículo por ocho horas	5,40	5,56	6,00
TARIFA 2ª. ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS DE DURACIÓN ILIMITADA			
A) ESTACIONAMIENTO DE RESIDENTES:			
Para los supuestos de estacionamiento de vehículos sin limitación en su duración, realizados por personas físicas residentes que hayan sido previamente autorizados al efecto, la tarifa de la tasa será:			
En zona azul, al año, por vehículo	72,00	74,16	80,00
En zona naranja, por la temporada de verano y vehículo	18,00	18,54	20,00

Debido al hecho de cobrarse directamente esta Tasa en las máquinas expendedoras, se ha procedido a su redondeo, además de mantener la proporcionalidad entre las distintas tarifas a partir del precio de la media hora, todo lo cual implica un incremento superior.

La modificación del artículo que regula los responsables tributarios que en el resto de Ordenanzas viene siendo el artículo 4º, ha de entenderse referida al artículo 6 º de esta Ordenanza Fiscal con la misma redacción modificada que a las otras.

ORDENANZA FISCAL NÚM. 2.26, REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LAS VÍAS PÚBLICAS U OTROS TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL.

Artículo 5º.- Cuota tributaria.

(Los apartados 1 y 2, apartado 3. tarifa 6ª.C) y apartado 4 no se modifican).

"3.- Las tarifas de la tasa serán las siguientes:"

Porcentaje de variación: 3.0%

CONCEPTO	IMPORTE VIGENTE	IMPORTE PROPUESTO
TARIFA 1ª.- PALOMILLAS, TRANSFORMADORES, CAJAS DE AMARRE, DISTRIBUCIÓN Y REGISTRO, CABLES, RAÍLES Y TUBERÍAS Y OTROS ANÁLOGOS:		
A) Transformadores colocados, por cada m/2 o fracción al año	22,5926	23,2704
B) Por cada m/1 o fracción de cable trenzado apoyado en fachada, al año	1,8074	1,8616
C) Por cada m/1 o fracción de cable aéreo, al año	0,9037	0,9308
TARIFA 2ª.- POSTES:		
Por cada poste, al año	10,85	11,18
TARIFA 3ª.- BÁSCULAS, APARATOS O MÁQUINAS AUTOMÁTICAS (EXPENDEADORAS DE BEBIDAS, TABACO, INFANTILES Y OTROS):		
Instalados en la vía pública, por m/2 o fracción al mes	8,2839	8,5324
TARIFA 4ª.- APARATOS SURTIDORES DE GASOLINA Y ANÁLOGOS:		
A) Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina, por m/2 o fracción al año	22,5926	23,2704
B) Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina, por cada m/3 o fracción al año	7,5301	7,7560
TARIFA 5ª.- OTRAS OCUPACIONES DEL SUBSUELO:		
A) Ocupación del subsuelo con cables subterráneos, por m/1 o fracción al año	0,5965	0,6144
B) Ocupación del subsuelo con transformadores eléctricos, al año, por unidad:		
a) Hasta 100 kilowatios	7,54	7,77
b) De más de 100 hasta 500 kilowatios	9,41	9,69
c) De más de 500 kilowatios	12,24	12,61
C) Ocupación del subsuelo con cámaras o corredores subterráneos, aunque se limiten a servir de agrandamiento de los inmuebles, por m/3 o fracción de espacio al año	2,5123	2,5877
D) Ocupación del subsuelo con tuberías para fluidos y gases, por m/1 o fracción y año	0,5965	0,6144
TARIFA 6ª.- OTRAS UTILIZACIONES Y CONCESIONES:		
A) Por la utilización de instalaciones de propiedad municipal, en provecho de particulares y con fines publicitarios u otros, por cada una, al mes o fracción	7,53	7,76
B) Canon por concesión administrativa de terrenos de dominio público local, que no se adjudiquen por el procedimiento de licitación pública, por m/2 o fracción y año	18,0741	18,6163

En el apartado 5 se suprime la referencia a la Disposición Adicional Octava de la Ley 3 9/1988, de 28 de diciembre.

Artículo 7º.- Régimen de declaración y de ingreso.

(Los apartados 1 a 4 y el párrafo b) del apartado 5 no se modifican).

Texto vigente:

"5.- El pago de la tasa se realizará:

a).- Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Recaudación Municipal, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente."

Texto propuesto:

"5.- El pago de la tasa se realizará:

a) .- Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Recaudación Municipal, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente."

ORDENANZA FISCAL NÚM. 2.27, REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS, RESERVAS DE LA VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO Y PARADAS DE VEHÍCULOS.

Artículo 5º.- Cuota tributaria.

(El apartado 2 no se modifica).

"1.- La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la siguientes Tarifas, en función de la longitud en metros lineales de la entrada o paso de carruajes y de la reserva de espacio, distancia que se computará en el punto de mayor amplitud o anchura del aprovechamiento; del número de vehículos y la duración de la ocupación:"

Porcentaje de variación: 3.0%

CONCEPTO	IMPORTE VIGENTE	IMPORTE PROPUESTO
TARIFA 1ª.- ENTRADAS DE VEHÍCULOS:		
EPÍGRAFE 1º.- ENTRADA O SALIDA DE VEHÍCULOS EN LOCALES, EDIFICIOS O COCHERAS PARTICULARES E INDUSTRIALES, DONDE ACCEDE UN SOLO VEHÍCULO, ABONARÁN AL		
Hasta 4 metros de anchura de la entrada	45,55	46,92
Por cada m/1 o fracción en más	16,8675	17,3735
EPÍGRAFE 2º.- ENTRADA O SALIDA DE VEHÍCULOS EN LOCALES, EDIFICIOS O COCHERAS PARTICULARES E INDUSTRIALES, DONDE ACCEDE MÁS DE UN VEHÍCULO, ABONARÁN A		
Hasta 4 metros de anchura de la entrada	45,55	46,92

Por cada m/1 o fracción en más	16,8675	17,3735
Independientemente de la tarifa que corresponda con arreglo a los conceptos anteriores, abonará además, por cada plaza de aparcamiento	2,17	2,24

TARIFA 2ª.- RESERVAS EN LA VÍA PÚBLICA:

A) Reservas de espacio de vía pública o terrenos de uso público municipal con acerado, abonarán al año por metro lineal o fracción(en esta ocupación no está comprendida la acera):

Particulares	144,5930	148,9308
Industriales	238,5785	245,7359

Los apartados B, C, D y E) no se modifican

TARIFA 3ª: PARADAS EN GENERAL DE VEHÍCULOS DISTINTOS DE LOS TAXIS Y AUTOBUSES EN VÍAS PÚBLICAS EXPRESAMENTE AUTORIZADAS:

A) Al año, por cada vehículo	36,14	37,22
B) Al mes, por cada vehículo	12,05	12,41

Artículo 7º.- Régimen de declaración y de ingreso.

(Los apartados 1 a 6 y el párrafo b) del apartado 7 no se modifican).

Texto vigente:

"7.- El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Recaudación Municipal, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente."

"8.- Todo garaje o entrada de vehículos, deberá colocar en lugar visible la placa con el número de Licencia Municipal una vez otorgada ésta. Quien no la posea, será sancionado en la forma que se determina en el capítulo XII de la Ordenanza Fiscal General como una forma de ocultación, y a cuyo fin también habrán de solicitarla quienes ya hubiesen obtenido licencia."

Texto propuesto:

"7.- El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Recaudación Municipal, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente."

"8.- Todo garaje o entrada de vehículos, deberá colocar en lugar visible la placa con el número de Licencia Municipal una vez otorgada ésta. Quien no la posea, será sancionado como una forma de ocultación, y a cuyo fin también habrán de solicitarla quienes ya hubiesen obtenido licencia."

ORDENANZA FISCAL N.º 2.28, REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE QUIOSCOS EN LA VÍA PÚBLICA.

Esta es la anterior Ordenanza Fiscal n.º. 2.20, que cambia su numeración.

Artículo 5º.- Cuota tributaria.

(El apartado 2 no se modifica).

"1.- La cuantía de la tasa estará determinada por las siguientes Tarifas, en función de la clase de quiosco instalado y los metros cuadrados de la vía pública que ocupen:"

Porcentaje de variación: 3.0%

CONCEPTO	IMPORTE VIGENTE	IMPORTE RESULTADO	IMPORTE PROPUESTO
-Quioscos en la vía pública o terrenos de uso público, abonarán al mes o fracción:			
* Hasta 4 m/2	29.00	29.87	29.85
* Hasta 8 m/2: Por cada m/2 o fracción en más	7.90	8.14	8.15
* Más de 8 m/2: Por cada m/2 o fracción en más	1.65	1.70	1.70

-A los quioscos utilizados por la ONCE se les aplicarán las tarifas anteriores en un 75%.

Artículo 7º.- Régimen de declaración y de ingreso.

(Los apartados 1, 2 , párrafo b) del apartado 3 y apartados 4 a 10 no se modifican).

Texto vigente:

"3.- Las Tarifas resultantes conforme al art. 5º, se abonarán: a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos por ingreso directo, en la Tesorería Municipal, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1.a) de la Ley 3 9/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente."

Texto propuesto:

"3.- Las Tarifas resultantes conforme al artículo 5º, se abonarán: a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos por ingreso directo, en la Tesorería Municipal, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1.a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente."

ORDENANZA FISCAL NÚM. 4.1, REGULADORA DE LA ORDENANZA GENERAL DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES.

Las modificaciones en esta Ordenanza se limitan exclusivamente a su adaptación al Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se

aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y a la nueva Ley General Tributaria.

En este sentido, son variadas las referencias efectuadas a la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, por las nuevas del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en los artículos 1º, en el siguiente sentido:

Texto vigente:

"Artículo 1º.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con los artículos 15.1 y 34.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se exige el Tributo sobre Contribuciones Especiales, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 28 al 37 de la expresada Ley 39/1988."

Texto propuesto:

"Artículo 1º.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con los artículos 15.1 y 34 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se exige el tributo sobre Contribuciones Especiales, que se regirá por la presente Ordenanza general, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 28 al 37 del expresado Real Decreto Legislativo 2/2004."

Finalmente, en el artículo 6º.1 se sustituye el artículo 33 de la Ley General Tributaria por el 35.4 de la nueva redacción de esta Ley.

PROPUESTA DE ACUERDO

En base a lo expuesto, esta Delegación de Hacienda propone a la Corporación Municipal, la adopción del siguiente acuerdo:

1º.- Aprobar provisionalmente las modificaciones propuestas a las Ordenanzas Fiscales siguientes, en los términos recogidos en la presente Propuesta:

- Ordenanza fiscal núm. 1.0, reguladora de la Ordenanza Fiscal General.
- Ordenanza fiscal núm. 1.1, reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- Ordenanza fiscal núm. 1.2, reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.
- Ordenanza fiscal núm. 1.3, reguladora del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.
- Ordenanza fiscal núm. 1.4, reguladora del Impuesto sobre Gastos suntuarios.
- Ordenanza fiscal núm. 1.5, reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.
- Ordenanza fiscal núm. 1.6, reguladora del impuesto sobre actividades económicas.
- Ordenanza fiscal núm. 2.1, reguladora de la tasa por expedición de documentos administrativos a instancia de parte.

- Ordenanza fiscal núm. 2.2, reguladora de la tasa por otorgamiento de licencias o autorizaciones administrativas de autotaxis y demás vehículos de alquiler.
- Ordenanza fiscal núm. 2.3, reguladora de la tasa por prestación de servicios de competencia local que especialmente sean motivados por la celebración de espectáculos públicos, grandes transportes, pasos de caravanas y cualesquiera otras actividades que exijan la prestación de dichos servicios especiales, así como por la prestación de los servicios de grúa, depósito e inmovilización de vehículos y realización de otras actividades singulares de regulación y control del tráfico urbano.
- Ordenanza fiscal núm. 2.4, reguladora de la tasa por otorgamiento de licencias urbanísticas.
- Ordenanza fiscal núm. 2.5, reguladora de la tasa por otorgamiento de licencias de apertura de establecimientos.
- Ordenanza Fiscal núm. 2.6, reguladora de la tasa por derechos de examen.
- Ordenanza fiscal núm. 2.7, reguladora de la tasa de cementerio municipal.
- Ordenanza fiscal núm.2.8, reguladora de la tasa por la prestación de los servicios de alcantarillado, tratamiento y depuración de aguas residuales.
- Ordenanza fiscal núm. 2.9, reguladora de la tasa por la prestación de los servicios de recogida, tratamiento y eliminación de basuras.
- Ordenanza fiscal núm. 2.10, reguladora de la tasa por ambulancia sanitaria.
- Ordenanza fiscal núm. 2.11, reguladora de la tasa por la prestación de servicios y estancias en la Residencia de ancianos.
- Ordenanza fiscal núm. 2.12, reguladora de la tasa por la prestación de los servicios de playas.
- Ordenanza fiscal núm. 2.13, reguladora de la tasa por el servicio de mercados.
- Ordenanza fiscal núm. 2.14, reguladora de la tasa por la prestación del servicio de enseñanza en los cursos y talleres municipales.
- Ordenanza fiscal núm. 2.17, reguladora de la tasa por la recogida de animales y utilización de los servicios de la perrera.
- Ordenanza fiscal núm. 2.18, reguladora de la tasa por la prestación de los servicios y utilización de las instalaciones deportivas.
- Ordenanza fiscal núm. 2.19, reguladora de la tasa por distribución de agua, incluidos los derechos de enganche, colocación y utilización de contadores.
- Ordenanza fiscal núm. 2.21, reguladora de la tasa por apertura de calcatas, zanjas y calas en terrenos de uso público local y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública.
- Ordenanza fiscal núm. 2.22, reguladora de la tasa por ocupación de terrenos de uso publico local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

- Ordenanza fiscal núm. 2.23, reguladora de la tasa por ocupación de terrenos de uso público local con toldos, mesas y sillas con finalidad lucrativa.
- Ordenanza fiscal núm. 2.24, reguladora de la tasa por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes.
- Ordenanza fiscal núm. 2.25, reguladora de la tasa por estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías públicas municipales.
- Ordenanza fiscal núm. 2.26, reguladora de la tasa por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de las vías públicas u otros terrenos de uso público local.
- Ordenanza fiscal núm. 2.27, reguladora de la tasa por entradas de vehículos a través de las aceras, reservas de la vía pública para aparcamiento exclusivo y paradas de vehículos.
- Ordenanza fiscal núm. 2.28, reguladora de la tasa por instalación de quioscos en la vía pública.
- Ordenanza fiscal núm. 4.1, reguladora de la Ordenanza general de contribuciones especiales.

2º.- Aprobar provisionalmente los textos integrados de las anteriores Ordenanzas modificadas.

3º.- Aprobar provisionalmente la imposición de las siguientes tasas:

- Tasa por la realización de la actividad de venta de artículos de material promocional.
- Tasa por la utilización de locales de propiedad municipal.
- Tasa por la prestación del servicio de asistencias y estancias en las Guarderías infantiles municipales.

4º.- Aprobar provisionalmente la ordenación de las tasas anteriores mediante las siguientes Ordenanzas Fiscales, cuyos textos íntegros figuran en su tenor literal en la presente Propuesta.

- Ordenanza fiscal núm. 2.15, reguladora de la tasa por la realización de la actividad de venta de artículos de material promocional.
- Ordenanza fiscal num. 2.16, reguladora de la tasa por la utilización de locales de propiedad municipal.
- Ordenanza fiscal núm. 2.20, reguladora de la tasa por la prestación del servicio de asistencias y estancias en las Guarderías infantiles municipales.

5º.- Que el presente acuerdo provisional, así como la aprobación y modificaciones de las correspondientes Ordenanzas Fiscales, se expongan en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento durante el plazo de treinta días hábiles, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente en la Oficina municipal de Información y Registro General y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

6º.- Dicha exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y en un diario de los de mayor difusión también de la provincia y comenzará a contar su plazo a partir del día siguiente a aquél en que tenga lugar la última de ambas publicaciones del correspondiente anuncio.

7º.- Que en el caso de no presentarse reclamaciones durante el plazo de exposición pública, se considere el acuerdo de aprobación provisional como definitivo, sin necesidad de nuevo acuerdo plenario, de conformidad con el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo, 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

8º.- El acuerdo definitivo, incluyendo el provisional elevado automáticamente a tal categoría y el texto íntegro de las de las modificaciones y de las nuevas Ordenanzas aprobadas, se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia.

9º.- La presente aprobación y modificaciones de las Ordenanzas fiscales se aplicarán desde el día 1 de enero del año 2.005 sin que entren en vigor hasta que se haya llevado a cabo dicha publicación.

No obstante, la Corporación Municipal acordará lo que estime más procedente."

Consta en el expediente el Informe emitido por la Intervención Municipal, así como los Informes Técnico-Económicos de cada una de las Ordenanzas reguladoras de las tasas que se establecen y modifican.

Interviene el Sr. Alcalde manifestando que las ordenanzas han sido consensuadas por todos los grupos municipales y que fundamentalmente las subidas que se plantean sobre todas las ordenanzas es el 3%, excepto la de recogida de basuras, que se aumenta aparte del IPC, un 1,57 para la recogida soterrada. Acto seguido, concede la palabra al Sr. Bravo, para que explique el contenido de las enmiendas que ha presentado el Grupo Socialista.

Toma la palabra D. Manuel Bravo indicando que le gustaría hacer llegar a la opinión pública, en el presente caso que, tanto los grupos que conforman el Equipo de Gobierno, como el Grupo Municipal Socialista, han llegado a un acuerdo para aprobar las ordenanzas municipales para el 2005, ya que han presentado una serie de enmiendas que son importantes y que han sido aprobadas o asumidas por el Equipo de Gobierno, queriendo hacer llegar a la opinión pública que todas las enmiendas que han presentado van a favor de los ciudadanos, como por ejemplo la derogación de la ordenanza sobre la teleasistencia, puesto que habiéndose derogado el año anterior la de ayuda a domicilio, era lógico que también se derogara en el presente la de teleasistencia, lo cual ha bien recibido por el Equipo de Gobierno.

Del mismo modo, informa el Sr. Bravo que existen otra serie de tasas que van a quedar congeladas, quedando igual que en el 2004, todas relacionadas con cuestiones que se derivan de la formación, de la educación, de la cultura y del deporte, a partir de lo cual todo lo demás redundará en beneficio de los ciudadanos de Rota, motivo por el que el Grupo Municipal

Socialista va a votar a favor de las ordenanzas municipales, y así conseguir lo que en otros años se rompió, que era llegar a un consenso en el tema de las ordenanzas municipales, que es uno de los fundamentos importantes para configurar el presupuesto municipal, y que ello sea acorde también con el Plan de Saneamiento Financiero, que fue también aprobado por el Grupo Municipal Socialista, modificando dos parámetros muy importantes, que se revisara anualmente y que ese Plan de Saneamiento Financiero también se recogiera en los organismos autónomos y las sociedades municipales, expresando finalmente el apoyo de su Grupo a las ordenanzas municipales para el 2005.

Seguidamente se somete a votación la Propuesta del Teniente Alcalde Delegado de Hacienda con las modificaciones introducidas por la Comisión Informativa General y Permanente, siendo aprobada por unanimidad al obtener el siguiente resultado:

Votos a favor: 18

- 8 del Grupo Socialista.
- 5 del Grupo Popular.
- 5 del Grupo Roteños Unidos.

Por tanto, la Corporación plenaria adopta el siguiente acuerdo:

1º.- Aprobar provisionalmente las modificaciones propuestas a las Ordenanzas Fiscales siguientes, en los términos recogidos en la Propuesta del Teniente de Alcalde Delegado de Hacienda de fecha 5 de noviembre de 2.004, con las variaciones introducidas por la Comisión Informativa General y Permanente del día 11 de noviembre de 2.004, al punto 1º:

- Ordenanza núm. 1.0, reguladora de la Ordenanza Fiscal General.
- Ordenanza fiscal núm. 1.1, reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- Ordenanza fiscal núm. 1.2, reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.
- Ordenanza fiscal núm. 1.3, reguladora del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.
- Ordenanza fiscal núm. 1.5, reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.
- Ordenanza fiscal núm. 1.6, reguladora del impuesto sobre actividades económicas.
- Ordenanza fiscal núm. 2.1, reguladora de la tasa por expedición de documentos administrativos a instancia de parte.
- Ordenanza fiscal núm. 2.2, reguladora de la tasa por otorgamiento de licencias o autorizaciones administrativas de autotaxis y demás vehículos de alquiler.
- Ordenanza fiscal núm. 2.3, reguladora de la tasa por prestación de servicios de competencia local que especialmente sean motivados por la celebración de espectáculos públicos, grandes transportes, pasos de caravanas y cualesquiera otras actividades que exijan la prestación de dichos servicios especiales, así como por la prestación de los servicios de grúa, depósito e inmovilización de vehículos y realización de otras actividades singulares de regulación y control del tráfico urbano.
- Ordenanza fiscal núm. 2.4, reguladora de la tasa por otorgamiento de licencias urbanísticas.

- Ordenanza fiscal núm. 2.5, reguladora de la tasa por otorgamiento de licencias de apertura de establecimientos.
- Ordenanza Fiscal núm. 2.6, reguladora de la tasa por derechos de examen.
- Ordenanza fiscal núm. 2.7, reguladora de la tasa de cementerio municipal.
- Ordenanza fiscal núm.2.8, reguladora de la tasa por la prestación de los servicios de alcantarillado, tratamiento y depuración de aguas residuales.
- Ordenanza fiscal núm. 2.9, reguladora de la tasa por la prestación de los servicios de recogida, tratamiento y eliminación de basuras.
- Ordenanza fiscal núm. 2.10, reguladora de la tasa por ambulancia sanitaria.
- Ordenanza fiscal núm. 2.11, reguladora de la tasa por la prestación de servicios y estancias en la Residencia de ancianos.
- Ordenanza fiscal núm. 2.12, reguladora de la tasa por la prestación de los servicios de playas.
- Ordenanza fiscal núm. 2.13, reguladora de la tasa por el servicio de mercados.
- Ordenanza fiscal núm. 2.14, reguladora de la tasa por la prestación del servicio de enseñanza en los cursos y talleres municipales.
- Ordenanza fiscal núm. 2.17, reguladora de la tasa por la recogida de animales y utilización de los servicios de la perrera.
- Ordenanza fiscal núm. 2.18, reguladora de la tasa por la prestación de los servicios y utilización de las instalaciones deportivas.
- Ordenanza fiscal núm. 2.19, reguladora de la tasa por distribución de agua, incluidos los derechos de enganche, colocación y utilización de contadores.
- Ordenanza fiscal núm. 2.21, reguladora de la tasa por apertura de calicatas, zanjas y calas en terrenos de uso público local y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública.
- Ordenanza fiscal núm. 2.22, reguladora de la tasa por ocupación de terrenos de uso publico local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.
- Ordenanza fiscal núm. 2.23, reguladora de la tasa por ocupación de terrenos de uso publico local con toldos, mesas y sillas con finalidad lucrativa.
- Ordenanza fiscal núm. 2.24, reguladora de la tasa por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso publico local, así como industrias callejeras y ambulantes.
- Ordenanza fiscal núm.2.25, reguladora de la tasa por estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías públicas municipales.
- Ordenanza fiscal núm. 2.26, reguladora de la tasa por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de las vías públicas u otros terrenos de uso público local.

- Ordenanza fiscal núm. 2.27, reguladora de la tasa por entradas de vehículos a través de las aceras, reservas de la vía pública para aparcamiento exclusivo y paradas de vehículos.
- Ordenanza fiscal núm. 2.28, reguladora de la tasa por instalación de quioscos en la vía pública.
- Ordenanza fiscal núm. 4.1, reguladora de la Ordenanza general de contribuciones especiales.

2º.- Aprobar provisionalmente los textos integrados de las anteriores Ordenanzas modificadas.

3º.- Aprobar provisionalmente la imposición de las siguientes tasas:

- Tasa por la realización de la actividad de venta de artículos de material promocional.
- Tasa por la utilización de locales de propiedad municipal.
- Tasa por la prestación del servicio de asistencias y estancias en las Guarderías infantiles municipales.

4º.- Aprobar provisionalmente la ordenación de las tasas anteriores mediante las siguientes Ordenanzas Fiscales, cuyos textos íntegros figuran en su tenor literal en la referida Propuesta del Teniente de Alcalde Delegado de Hacienda.

- Ordenanza fiscal núm. 2.15, reguladora de la tasa por la realización de la actividad de venta de artículos de material promocional. Ordenanza fiscal num. 2.16, reguladora de la tasa por la utilización de locales de propiedad municipal.
- Ordenanza fiscal núm. 2.20, reguladora de la tasa por la prestación del servicio de asistencias y estancias en las Guarderías infantiles municipales.

5º.- Suprimir el Impuesto municipal sobre gastos suntuarios y derogar la correspondiente Ordenanza fiscal reguladora núm. 1.4.

6º.- Que el presente acuerdo provisional, así como la aprobación, derogación y modificaciones de las correspondientes Ordenanzas Fiscales, se expongan en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento durante el plazo de treinta días hábiles, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente en la Oficina municipal de Información y Registro General y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

7º.- Dicha exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y en un diario de los de mayor difusión también de la provincia y comenzará a contar su plazo a partir del día siguiente a aquél en que tenga lugar la última de ambas publicaciones del correspondiente anuncio.

8º.- Que en el caso de no presentarse reclamaciones durante el plazo de exposición pública, se considere el acuerdo de aprobación provisional como definitivo, sin necesidad de nuevo acuerdo plenario, de conformidad con el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo, 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

9º.- El acuerdo definitivo, incluyendo el provisional elevado automáticamente a tal categoría y el texto íntegro de las modificaciones y de

las nuevas Ordenanzas aprobadas, se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia.

10º.- La presente aprobación, derogación y modificaciones de las Ordenanzas Fiscales se aplicarán desde el día 1 de enero del año 2.005 sin que entren en vigor hasta que se haya llevado a cabo dicha publicación.

PUNTO 2º.- PROPUESTA DEL TENIENTE DE ALCALDE DELEGADO DE HACIENDA PARA LA MODIFICACIÓN Y DEROGACIÓN DE ORDENANZAS REGULADORAS DE PRECIOS PÚBLICOS Y FIJACIÓN DE SUS CUANTÍAS PARA EL PRÓXIMO AÑO 2005.

Por el Sr. Secretario se procede a dar lectura al Dictamen emitido por la Comisión Informativa General y Permanente, que literalmente dice:

"La Comisión Informativa General y Permanente, en la reunión celebrada en primera convocatoria el día 11 de noviembre de 2004, al punto 2º del Orden del Día, **DICTAMINO FAVORABLEMENTE** por unanimidad la propuesta del Teniente Alcalde Delegado de Hacienda, para la modificación y derogación de ordenanzas reguladoras de precios públicos y fijación de sus cuantías para el próximo año 2.005, con las siguientes enmiendas presentadas por el Grupo Socialista, proponiéndose al Pleno de la Corporación su aprobación.

ENMIENDAS:

- PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIO DE TELEASISTENCIA DOMICILIARIA.

Se suprime.

- PRECIO PUBLICO POR LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DE CARÁCTER CULTURAL O FESTIVO.

De la propuesta de las modificaciones presentadas por el Teniente Alcalde Delegado de Hacienda, se suprime el incremento de tarifa en un 3 %.

- ORDENANZA GENERAL DE PRECIOS PÚBLICOS.

Se suprimen los siguientes apartados y artículos, relacionados con los servicios de teleasistencia domiciliaria: Arts. 2.2, 6.2, 7, disposición adicional segunda y del Art. 4.2, se suprime el siguiente párrafo.

"Respecto al precio público por la prestación del servicio de teleasistencia domiciliaria, se abonará la primera mensualidad desde el momento que el usuario reciba el equipo terminal de teleasistencia."

Y del art. 6.3 se suprime: " la utilización de locales de propiedad municipal ni de".

El resultado de la votación fue el siguiente:

VOTOS A FAVOR:

- Juan Antonio Liaño Pazos (Presidente).
- Auxiliadora Delgado Campos (representante del Grupo Popular).
- Jesús María Corrales Hernández (representante del Grupo Roteños Unidos).
- Manuel Bravo Acuña (representante del Grupo Socialista)."

La propuesta del Teniente Alcalde Delegado de Hacienda es del siguiente tenor literal:

"JUAN ANTONIO LIAÑO PAZOS, Teniente de Alcalde Delegado de Hacienda de este Excmo. Ayuntamiento, eleva al Pleno de la Corporación la siguiente Propuesta para la modificación y derogación de Ordenanzas reguladoras de precios públicos municipales y la fijación de sus cuantías para el próximo año 2.005:

El Plan de saneamiento financiero aprobado por acuerdo plenario de fecha 3 de octubre de 2.003, al punto 2º, establece diversas medidas de tipo económico, financiero, presupuestario y fiscal que el Ayuntamiento ha de adoptar durante el periodo de vigencia del mismo, con la finalidad de equilibrar el Remanente de tesorería municipal. Concretamente en la materia relativa a los precios públicos viene a incluirse el incremento de las previsiones del IPC en todos ellos.

En cuanto al porcentaje de revisión del IPC, se propone el 3% fijado en el propio Plan de saneamiento, como incremento generalizado de las distintas tarifas vigentes para el próximo año, pues la tasa de inflación interanual, según los últimos datos de que se disponen al mes de septiembre de este año, se halla situada actualmente en el 3,2%. Por otra parte, los importes de algunos precios son objeto de redondeo a múltiplos de 50 céntimos para facilitar su cobro directo en los distintos servicios.

Por lo demás, se incluye en este expediente, la modificación en principio del articulado de la Ordenanza núm. 3.0, reguladora de la Ordenanza general de precios públicos en las referencias realizadas a la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, para su adaptación a la reforma legislativa operada por la entrada en vigor del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y que viene a sustituir a la citada Ley. Esta Ordenanza se modifica igualmente al incorporarse a la misma parte de los textos procedentes de las Ordenanzas particulares de precios públicos 3.2 y 3.3.

Asimismo se propone la derogación de los precios públicos y sus correspondientes Ordenanzas números 3.1 y 3.4, relativas a la utilización de locales de propiedad municipal y a la venta de material promocional, respectivamente, por el hecho de transformarse en una tasa.

Finalmente esta Propuesta incluye también la derogación de las diversas Ordenanzas 3.2 y 3.3, reguladoras de precios públicos, de modo que, siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Supremo, no es necesario regular los precios públicos mediante Ordenanzas, sino que basta con la fijación de los mismos por el Pleno y su publicación para su entrada en vigor, trámites que simplifican los que hasta ahora se venían aprobando, facilitando con ello sus sucesivas modificaciones. La derogación de estas Ordenanzas reguladoras no implica la supresión de los correspondientes precios públicos, que se mantienen vigentes, y respecto de los cuales se propone la modificación de sus cuantías para el próximo año.

A continuación se analizan individualmente cada una de las Ordenanzas y precios públicos objeto de este expediente, con las modificaciones que afectan a cada una de ellos, recogiendo en las tarifas las que se encuentran vigentes y las propuestas para el próximo año.

ORDENANZA NUM. 3.0, REGULADORA DE LA ORDENANZA GENERAL DE PRECIOS PÚBLICOS.

Esta Ordenanza es objeto de modificación, en primer lugar, como consecuencia de su adaptación al articulado del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, sustituyendo las referencias efectuadas en su texto a la Ley 39/1988, de 28 de diciembre; y en segundo lugar, se reestructura y modifica el articulado al añadir parte de la regulación procedente de las Ordenanzas reguladoras de los precios públicos números 3.2 y 3.3 que se derogan, y que se considera oportuna mantener para una mejor aplicación de los mismos. Aquellos aspectos particulares de cada precio público que se recogían en sus Ordenanzas son integrados en la Ordenanza general de precios públicos, con el objeto de regular de forma permanente todas las circunstancias que acompañan la gestión y recaudación de los precios, pero que por su carácter general no es objeto, en principio, de modificación anual, por lo que no existe inconveniente alguno en su regulación mediante Ordenanza. Finalmente se suprimen del texto aquellos artículos que se limitan a reproducir normas legales, de modo que permanecen únicamente aquellos que forman parte de la potestad reglamentaria local.

Por tanto, el texto propuesto de esta Ordenanza para el próximo año es el que se recoge a continuación:

ORDENANZA NUM. 3.0 REGULADORA DE LA ORDENANZA GENERAL DE PRECIOS PÚBLICOS.

CAPITULO I PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1º.- Fundamento.

1.- La presente Ordenanza tiene por objeto establecer los principios básicos y las normas comunes a todos los precios públicos que el Ayuntamiento de Rota establezca de acuerdo con el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

2. - La regulación de esta Ordenanza tiene su fundamento en los artículos 41 a 47, ambos inclusive, y en el artículo 127 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

CAPITULO II NORMAS DE APLICACIÓN

Artículo 2º.- Obligados al pago.

1.- Estarán obligados al pago de los precios públicos quienes se beneficien de los servicios o actividades por los que deban satisfacerse aquellos.

2.- No obstante, no estarán obligados al pago del precio público por la prestación del servicio de teleasistencia domiciliaria aquellos usuarios cuya renta per cápita de la unidad familiar no supere el salario mínimo interprofesional. Tiene carácter rogado y se acordará por la Junta de Gobierno Local a propuesta de una Comisión integrada por la Delegación de Servicios Sociales y técnicos del Área.

Artículo 3º.- Cuantía.

Las cantidades exigibles se liquidarán por cada servicio o actividad administrativa solicitada o realizada, siendo irreductibles por los periodos naturales de tiempo señalados en las tarifas de cada uno de los precios públicos.

Artículo 4º.- Obligación de pago.

1.- Con carácter general, la obligación de pagar el precio público nace desde que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, si bien podrá exigirse el depósito previo de su importe total o parcial.

2.- Con carácter particular, respecto al precio público por la prestación del servicio de teleasistencia domiciliaria, se abonará la primera mensualidad desde el momento que el usuario reciba el equipo terminal de teleasistencia; y respecto al precio público por la realización de actividades de carácter cultural o festivo, el pago se realizará al momento de retirar las entradas para los correspondientes espectáculos que organice el Ayuntamiento en los locales cerrados habilitados al efecto.

CAPITULO III NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 5º.- Precio público por la realización de actividades de carácter cultural o festivo.

Las entradas son individuales y facultan para el acceso a una sesión, salvo los abonos.

CAPITULO IV RÉGIMEN DE INGRESOS

Artículo 6º.- Cobros.

1.- El cobro se realizará a través de la Tesorería municipal, oficina recaudadora u otro órgano administrativo que esté debidamente autorizado para ello, admitiéndose también la domiciliación bancaria siempre y cuando exista compromiso formal del obligado al pago, todo ello bajo la dirección y control de la Tesorería municipal.

2.- Sin perjuicio de lo anterior, y exclusivamente con relación al servicio de teleasistencia domiciliaria, una vez establecido el mismo, los usuarios deberán realizar el pago del precio público con periodicidad mensual por adelantado, mediante domiciliación bancaria a través de la entidad financiera que el Ayuntamiento les indique, siendo el plazo de pago hasta el día 5 del mes siguiente. En el supuesto de que el usuario renuncie voluntariamente al servicio o se ausente del domicilio, deberá hacer efectivo el pago de la mensualidad en curso, causando efectos la renuncia a partir del mes siguiente a su presentación ante el Ayuntamiento.

3. - No se admitirán devoluciones de los importes abonados para la utilización de locales de propiedad municipal ni de las entradas vendidas para los espectáculos de carácter cultural o festivo.

4.- No obstante lo establecido en los apartados anteriores, cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio, el servicio o la actividad no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 7º.- Procedimiento administrativo de apremio.

1.- Si el precio no se abona en la forma y plazos establecidos en la presente Ordenanza y demás disposiciones de aplicación, se le podrá suspender

la prestación del servicio y dicho importe será exigido por el procedimiento administrativo de apremio.

2.- Al término del citado plazo, la Administración de gestión tributaria de este Ayuntamiento propondrá a la Tesorería municipal la autorización para la aplicación del apremio, acompañándose la relación de obligados al pago que se encuentren en situación de deudores, así como los justificantes acreditativos de haber transcurrido el plazo establecido desde el vencimiento de la deuda y haberse intentado su cobro mediante las gestiones oportunas.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera: Será de aplicación supletoria en materia de gestión, liquidación, inspección y recaudación de los precios públicos, la Ordenanza número 1.0 correspondiente a la Ordenanza Fiscal General de este Ayuntamiento.

Segunda: Será de aplicación supletoria lo dispuesto en la normativa de la Delegación de Bienestar Social que regula la concesión del servicio de teleasistencia domiciliaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fue aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día de noviembre de 2.004, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2.005, permaneciendo en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Rota, de noviembre de 2.004."

ORDENANZA REGULADORA NUM. 3.1, REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACIÓN DE LOCALES DE PROPIEDAD MUNICIPAL.

Se deroga este precio público y la Ordenanza número 3.1 reguladora, al cambiar su naturaleza jurídica a tasa.

Al derogarse esta Ordenanza, obliga a reenumerar los precios públicos a partir del siguiente como 3.1.

A continuación, se propone la fijación de las cuantías de los siguientes precios públicos, cuyos importes se calculan a partir de incrementar las tarifas del presente año en un 3%, redondeándose las correspondientes al 3.2

3.1: PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TELEASISTENCIA DOMICILIARIA.

La propuesta respecto a este precio público consiste en derogar la Ordenanza núm. 3.2, pero manteniendo el precio público, con el núm. 3.1.

Porcentaje de variación: 3.0%

CONCEPTO	IMPORTE VIGENTE	IMPORTE PROPUESTO
----------	--------------------	----------------------

La cuantía del precio público por mes o fracción, será de 19,80 19,22

La existencia de un servicio deficitario desde el punto de vista de su financiación se justifica, entre otras, por las razones de interés benéfico-social a que se refiere el artículo 44.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y que concurren en este servicio que se destina a un sector de la población con evidentes necesidades que fundamentan su prestación municipal en cuantías inferiores al coste de prestación.

3.2: PRECIO PUBLICO POR LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DE CARÁCTER CULTURAL O FESTIVO.

Una vez derogada la Ordenanza reguladora número 3.3 correspondiente a este precio público, los importes previstos para el próximo año son los que se recogen a continuación:

La cuantía del precio público 3.2 será la fijada en la siguiente Tarifa:

Porcentaje de variación: 3.0%

CONCEPTO	IMPORTE VIGENTE	IMPORTE RESULTADO	IMPORTE PROPUESTO
1. Espectáculos culturales:			
1.1. Semana de Teatro Profesional, por cada entrada para una sesión	4,50	4,64	5,00
1.2. Abono para Teatro Profesional, por cada Día	0,00	0,00	0,00
1.3. Teatros y conciertos, por cada entrada para una sesión	3,50	3,61	4,00
1.4. Teatros y Semana de Teatro Profesional, por cada Entrada para una sesión, con carnet de pensionista, - Carnet joven o niños	2,20	2,27	2,50
2. Carnaval:			
2.1. Semifinales, por cada entrada para una sesión	3,50	3,61	4,00
2.2. Final, por cada entrada para una			

sesión	7,00	7,21	8,00
Abono semifinales y final del Carnaval	10,00	10,30	11,00
2.3. Abono semifinales y final del Carnaval, con carnet de pensionista, carnet joven o niños	6,50	6,70	7,00

Los importes resultantes del incremento en el 3% han sido redondeados y en el texto de la tarifa bonificada para pensionistas y jóvenes, se ha incluido a los niños, modificándose igualmente la tarifa de abono para teatro profesional, y en lugar de establecer una tarifa por semana, se ha hecho por día, para facilitar su aplicación en los supuestos de teatros con duración inferior a la semana.

Siendo un servicio deficitario en su gestión económica, el incremento de la Ordenanza se mantiene en el 3%, debido a razones de interés cultural, tal como permite el artículo 44.2 del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, con el fin de promocionar las actividades de tipo cultural, mediante el establecimiento de precios populares que favorezcan la asistencia de mayor público.

ORDENANZA NUM. 3.4, REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LA REALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD DE VENTA DE ARTÍCULOS DE MATERIAL PROMOCIONAL.

Se propone la derogación de este precio público y su correspondiente Ordenanza, que pasaría a regularse como tributo, a cuyos efectos se tramita el oportuno expediente para su imposición como tasa y ordenación mediante Ordenanza Fiscal, debido a la repercusión en el IVA que origina su gestión mediante precio público para la Fundación Municipal de Turismo y Comercio.

PROPUESTA DE ACUERDO

En base a lo expuesto, esta Delegación de Hacienda propone a la Corporación Municipal, la adopción del siguiente acuerdo:

1º.- Aprobar inicialmente la modificación de la Ordenanza núm. 3.0, reguladora de la Ordenanza general de los precios públicos, cuyo texto íntegro figura en la presente Propuesta.

2º.- Acordar inicialmente la supresión de los siguientes precios públicos:

- Utilización de locales de propiedad municipal.
- Realización de la actividad de venta de artículos de material promocional.

3º.- Aprobar inicialmente la derogación de las siguientes Ordenanzas reguladoras de precios públicos:

- Ordenanza núm. 3.1, reguladora del precio público por la utilización de locales de propiedad municipal.
- Ordenanza núm. 3.2, reguladora del precio público por la prestación del servicio de teleasistencia domiciliaria.
- Ordenanza núm. 3.3, reguladora del precio público por la realización de actividades de carácter cultural o festivo.

- Ordenanza núm. 3.4, reguladora del precio público por la realización de la actividad de venta de artículos de material promocional.

4º.- Fijar las cuantías de los siguientes precios públicos en los términos expuestos anteriormente en esta Propuesta.

3.1: Precio público por la prestación del servicio de teleasistencia domiciliaria.

3.2: Precio público por la realización de actividades de carácter cultural o festivo.

5º.- Que el presente acuerdo inicial para la modificación de la Ordenanza general de precios públicos y la derogación de diversas Ordenanzas reguladoras de precios públicos, se expongan al público en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento durante el plazo de treinta días hábiles, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente en la oficina municipal de Información y Registro General y presentar las reclamaciones y sugerencias que estimen oportunas.

6º.- Que dicha exposición al público se anuncie en el Boletín Oficial de la Provincia, comenzando a contar su plazo a partir del día siguiente a aquél en que tenga lugar la publicación del correspondiente Edicto, y en el caso de no presentarse reclamaciones durante el plazo de exposición pública, se considere el acuerdo de aprobación inicial como definitivo, sin necesidad de nuevo acuerdo plenario, de conformidad con el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

7º.- El acuerdo definitivo, incluyendo el inicial elevado automáticamente a tal categoría y el texto íntegro de la Ordenanza modificada, se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia.

8º.- La modificación y derogaciones aprobadas se aplicarán desde el día 1 de enero del año 2.005, o en los términos de los artículos 70.2 y 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, si esta fecha fuese posterior, respecto de las Ordenanzas.

9º.- Que la supresión y fijación de los precios públicos se publiquen en el Boletín Oficial de la Provincia, aplicándose a partir del día 1 de enero de 2.005."

Constan en el expediente el Informe y el Estudio Económico emitidos por la Intervención Municipal.

Sometida a votación la Propuesta del Teniente de Alcalde relegado de Hacienda, con las modificaciones introducidas por la Comisión Informativa General y Permanente, fue aprobada por unanimidad de los presentes, al obtener el siguiente resultado:

Votos a favor: 18

- 8 del Grupo Socialista.
- 5 del Grupo Popular.
- 5 del Grupo Roteños Unidos.

Por tanto, la Corporación plenaria adopta el siguiente acuerdo:

1º.- Aprobar inicialmente la modificación de la Ordenanza núm. 3.0, reguladora de la Ordenanza general de los precios públicos, cuyo texto íntegro figura en la Propuesta del Teniente de Alcalde Delegado de Hacienda de fecha 5 de noviembre de 2.004, con las variaciones introducidas por la Comisión Informativa General y Permanente del día 11 de noviembre de 2.004, al punto 2º.

2º.- Acordar inicialmente la supresión de los siguientes precios públicos:

- Utilización de locales de propiedad municipal. - Prestación del servicio de teleasistencia domiciliaria.
- Realización de la actividad de venta de artículos de material promocional.

3º.- Aprobar inicialmente la derogación de las siguientes Ordenanzas reguladoras de precios públicos:

- Ordenanza núm. 3.1, reguladora del precio público por la utilización de locales de propiedad municipal.
- Ordenanza núm. 3.2, reguladora del precio público por la prestación del servicio de teleasistencia domiciliaria.
- Ordenanza núm. 3.3, reguladora del precio público por la realización de actividades de carácter cultural o festivo.
- Ordenanza núm. 3.4, reguladora del precio público por la realización de la actividad de venta de artículos de material promocional.

4º.- Fijar las cuantías del precio público por la realización de actividades de carácter cultural o festivo, en los términos expuestos en las referidas Propuesta y Dictamen de la Comisión Informativa General y Permanente.

5º.- Que el presente acuerdo inicial para la modificación de la Ordenanza general de precios públicos y la derogación de diversas Ordenanzas reguladoras de precios públicos, se expongan al público en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento durante el plazo de treinta días hábiles, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente en la oficina municipal de Información y Registro General y presentar las reclamaciones y sugerencias que estimen oportunas.

6º.- Que dicha exposición al público se anuncie en el Boletín Oficial de la Provincia, comenzando a contar su plazo a partir del día siguiente a aquél en que tenga lugar la publicación del correspondiente Edicto, y en el

caso de no presentarse reclamaciones durante el plazo de exposición pública, se considere el acuerdo de aprobación inicial como definitivo, sin necesidad de nuevo acuerdo plenario, de conformidad con el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

7º.- El acuerdo definitivo, incluyendo el inicial elevado automáticamente a tal categoría y el texto íntegro de la Ordenanza modificada, se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia.

8º.- La modificación y derogaciones aprobadas se aplicarán desde el día 1 de enero del año 2.005, o en los términos de los artículos 70.2 y 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, si esta fecha fuese posterior, respecto de las Ordenanzas.

9º.- Que la supresión y fijación de los precios públicos se publiquen en el Boletín Oficial de la Provincia, aplicándose a partir del día 1 de enero de 2.005."''

Y no habiendo más asuntos de qué tratar, se levantó la sesión, siendo las ocho horas y treinta y seis minutos, redactándose la presente acta, de todo lo cual, yo, como Secretario General, certifico.

Vº.Bº.
EL ALCALDE,

EL SECRETARIO GENERAL,